



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 454

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00451-00
Demandante:	AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Declara terminación por pago de la obligación

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 2 de agosto de 2022 (archivo 70 expediente digital) resolvió:

“**PRIMERO: MODIFÍCASE** el auto proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar, se dispone que se aprueba la liquidación del crédito por valor de \$16.800.571 por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda descontar los pagos efectivamente realizados. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 2 de agosto de 2022.

Por otro lado, el apoderado de la entidad ejecutada allegó la orden de pago presupuestal No. 197404321 por la suma de \$3.147.643,47 de fecha 13 de agosto de 2021 (pág. 4, archivo 57 expediente digital) y la orden de pago presupuestal No. 16719552 2 por la suma de \$14.129.589,53 de fecha 22 de junio de 2022 (archivo SNN2022000009114I00-1659618013407 del archivo 72 expediente digital). Adicionalmente, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo memorial allegando pago SIFFAIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ del archivo 72 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$16.800.571, y con la prueba allegada por la entidad ejecutada de los pagos efectuados a la ejecutante, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00451-00
Ejecutante: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab36ab110e2ebb5e9cb47726f402f22cf78369e905ffabf38683735eaf61a55**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 548

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00612-00
Demandante:	ROSARIO ANDRADE DE TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto remite al contador previo a decidir sobre el mandamiento de pago

Con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad por concepto de indexación e intereses moratorios no corresponden a lo realmente adeudado por ésta a la señora Rosario Andrade de Torres.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 3 de mayo de 2010 (págs. 3 a 25, archivo 1 expediente digital), emitida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante la sentencia del 27 de julio de 2012 (págs. 29 a 46, archivo 1 expediente digital) y la Resolución No. 3369 del 5 de julio de 2013 (págs. 49 a 59, archivo 1 expediente digital).
2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 3369 del 5 de julio de 2013 y los pagos efectuados (archivo 11 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a realizar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá efectuar el cálculo de la **indexación de las diferencias causadas hasta el 27 de septiembre de 2012 (día de ejecutoria de las sentencias¹)** y **los intereses moratorios causados del 28 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2013² (fecha de pago del capital)**.

En caso de generarse alguna diferencia en favor de la parte ejecutante al efectuar el cálculo de la indexación, se deberá efectuar el cálculo de los intereses moratorios por esta diferencia desde el 28 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se efectúe el pago efectivo de la diferencia adeudada por concepto de indexación.

Es del caso resaltar que la parte ejecutante no presenta inconformidad respecto del capital pagado por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales con ocasión a la reliquidación pensional efectuada por la entidad. Por ello, el cálculo de la indexación se hará teniendo en cuenta la liquidación que efectuó la entidad al momento de dar cumplimiento a los fallos judiciales que sirven de título ejecutivo (archivo 11 expediente digital).

¹ Pág. 48, archivo 1 expediente digital.

² El ingreso a nómina fue en el mes de septiembre de 2013 (pág. 9, archivo 11 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00612-00
Ejecutante: ROSARIO ANDRADE DE TORRES
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo⁴.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito en la cual deberá realizar el cálculo de la **indexación de las diferencias causadas hasta el 27 de septiembre de 2012 (día de ejecutoria de las sentencias⁵)** y **los intereses moratorios causados del 28 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2013⁶ (fecha de pago del capital).**

En caso de generarse alguna diferencia en favor de la parte ejecutante al efectuar el cálculo de la indexación, se deberá efectuar el cálculo de los intereses moratorios por esta diferencia desde el 28 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago efectivo de la diferencia adeudada por concepto de indexación.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

contacto@sanchezgonzalezabogados.com
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

⁵ Pág. 48, archivo 1 expediente digital.

⁶ El ingreso a nómina fue en el mes de septiembre de 2013 (pág. 9, archivo 11 expediente digital).

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1eb41b341de3dabdcdb5fd61a9fc7aaffa1b80b5ff1b358b469cc3e34f2669**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 210

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante:	KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Karen Alejandra Barreto Zamora, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.442.093, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 38 - archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU- E-3408-2019 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a los médicos desde el 1º de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019; ii) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, desde el 1º de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019; iii) los porcentajes de cotización correspondiente a salud y pensión y cajas de compensación familiar; iv) la devolución del importe de retención en la fuente; v) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, la Ley 789 de 2002 y la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses de cesantías, la indemnización por el no suministración de dotación; vi) 100 salarios mínimos por concepto de daños morales; vii) que el periodo laborado se compute para efectos pensionales; y viii) el pago de intereses moratorios y dar cumplimiento al fallo de conformidad con el Artículo 192 del CPACA, se compulsen copias al Ministerio del Trabajo para que imponga multa a la entidad demandada y se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. como médico desde el 1º de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019 de manera permanente, a través de contratos de prestación de servicios continuos y sin interrupción.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios recibía retribuciones mensuales consignados en una cuenta bancaria, la entidad le exigía a la demandante el cumplimiento de un horario de trabajo como médico que era de domingo a domingo en turnos rotativos 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. Sus funciones las cumplió en las instalaciones del Hospital como médico con carácter permanente en la entidad, de manera personal, sin posibilidad de delegar sus funciones, recibiendo órdenes de superiores y un pago mensual y con compañeros de planta que realizaban idénticas labores.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad. Citó sentencias del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios. También, trajo apartes jurisprudenciales sobre la procedencia del reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 3 a 26 - archivo 16 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 25 de febrero de 2020 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de manera extemporánea.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 8 de marzo de 2021 (archivo 25 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 26 de abril de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de abril de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 32 expediente digital), en la cual se recibieron los testimonios de los señores Débora Denisse Bermúdez Javela y Mario Monsalve Mojica, se aceptó el desistimiento de los demás testimonios de la parte actora y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 60 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandante (archivo 62 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Alegatos de la parte demandada (archivo 63 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Indicó que no se demostró en el proceso los elementos de la relación laboral ya que se encuentra ausente la subordinación. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Karen Alejandra Barreto Zamora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por los médicos a partir del 01 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, cotizaciones a caja de compensación familiar, devolución de retención en la fuente, indemnizaciones y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (pág. 34 y ss. - archivo 38.2, pág. 54 y ss. archivo 38.3, pág. 44 y ss. archivo 38.4 y archivo 44.1 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1101	Médico general	1° de julio de 2016	Por 1 mes	
000872	Médico	1° de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	
004250	"	1° de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	Prórroga hasta el 7 de enero de 2017
002564	"	8 de enero de 2017	30 de abril de 2017	Prórroga hasta el 31 de agosto de 2017
009663	Apoyo a la gestión asistencial	1° de septiembre de 2017	Por 2 meses	Prórroga por 2 meses
003351	"	1° de enero de 2018	Por 1 mes	
004250	"	1° de febrero de 2018	Por 1 mes	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2018
1116	"	1° de febrero de 2019	22 de marzo de 2019	
5058	"	22 de marzo de 2019	Por 10 días y 5 meses ¹	

¹ Conforme al Acta de liquidación por mutuo acuerdo el Contrato No. 5058 de 2019 finalizó el 31 de mayo de 2019 (pág. 45 del archivo KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA-1018442093-2019 del archivo 44.1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
 Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificaciones suscritas por el profesional especializado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 8 de noviembre de 2021, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 5 a 18, archivo 57 expediente digital):

No. CONTRATO	OBJETO	VALOR TOTAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	E.S.E.
4250 DE 2016	MÉDICO	\$28.108.656	01 de septiembre de 2016	07 de enero de 2017	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
2564 DE 2017	“”	\$50.176.000	08 de enero de 2017	31 de agosto de 2017	“”
9663 DE 2017	APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$22.272.000	01 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017	“”
3351 DE 2018	“”	\$4.608.000	01 de enero de 2018	31 de enero de 2018	“”
4250 DE 2018	“”	\$50.130.000	01 de febrero de 2018	31 de enero de 2019	“”
1116 DE 2019	“”	\$9.000.000	01 de febrero de 2019	22 de marzo de 2019	“”
5058 DE 2019	“”	\$13.373.856	23 de marzo de 2019	31 de mayo de 2019	“”

Igualmente, en la certificación suscrita por el director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. consta la prestación del servicio de la demandante como médico a través de los Contratos Nos. 1101 -del 1° de julio de 2016 al 31 de julio de 2016- y 000872 -del 1° de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016- (pág. 73, archivo 2 expediente digital y archivo 202001031756 del archivo CONT del archivo 7.1):

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 12 de junio de 2019 ante la entidad demandada (pág. 39 a 44, archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. OJU-E-3408-2019 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 45 a 66, archivo 2 expediente digital).
5. Cronograma de actividades de la demandante de abril a septiembre de 2018 (pág. 77 a 86, archivo 2 expediente digital).
6. Certificados de retención en la Fuente y retención de ICA (archivo 202001031757 del archivo FINAN del archivo 7.1 y archivo 38.1 expediente digital).
7. Certificado de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada (archivo 202001031756-1 del archivo TES del archivo 7.1 expediente digital).
1. Oficio No. TH-1733-19 del 19 de junio de 2019, mediante el cual se anexa el extracto del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de la entidad demandada, referente al empleo de médico general código 211 grado 26 (Acuerdo 003 de 2006, Acuerdo 009 de 2015 y Acuerdo 013 de 2017) y certificación de los emolumentos devengados por el empleo antes mencionado (archivo 202001031758 del archivo TH del archivo 7.1 expediente digital). En el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo de médico general código 211 grado 26, se extraen las siguientes funciones:
 - Practicar exámenes médicos, formular diagnóstico y prescribir tratamiento siguiendo las guías de manejo y buscando garantizar y preservar los derechos del paciente, sea en la fase de atención prehospitalaria, hospitalaria o en casa, de acuerdo con la asignación que realice el Hospital.
 - Prescribir y/o realizar procedimientos para establecer diagnósticos o para dar tratamiento a los pacientes que requieran de sus conocimientos en el servicio al que se encuentre asignado.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Realizar en su totalidad cada uno de los formatos del sistema de información de diagnósticos, precisos, lógicos y adecuados para cada caso.
 - Asistir a las charlas de capacitación que se programen.
 - Atender las necesidades del servicio de las áreas de hospitalización, consulta externa, ambulancia APH y demás donde se requieran de sus conocimientos y aportes.
8. Oficio del 21 de junio de 2019 suscrito por el profesional del área de Gestión Documental y Oficio del 4 de julio de 2019, suscrito por el subgerente de Prestación de Servicios de Salud, mediante los cuales se informa que no se encontraron registros de programación de actividades de la demandante (archivo 202001031758-1 del archivo TURN del archivo 7.1 expediente digital).
9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de abril de 2021, se escuchó la declaración de la señora **Débora Denisse Bermúdez Javela**, quien manifestó que es técnico en auxiliar de enfermería, estuvo vinculada con la entidad demandada del año 2014 al año 2019. Conoce a la demandante porque eran compañeras de trabajo, tripulaban la misma ambulancia, la demandante era la médico en la ambulancia. A la apoderada de la parte actora le manifestó que las actividades de la demandante eran como médico de la ambulancia, jefe de la tripulación, se encargaba de la valoración de los pacientes, manejo y el traslado de los pacientes a un centro asistencial. Dijo que la demandante debía cumplir un horario que era de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. en turno de 12 horas. Para ausentarse debía avisarle a la jefe de la Subred Sur, se le informaba la ausencia o si tenía que hacer algo se podía cambiar el turno, el cual se podía cambiar máximo dos veces al mes. Respondió que recibía órdenes de la jefe de la Subred Sur que eran de cumplir el horario, de cumplir las funciones, además le tocaba rendir un informe sobre lo que hacía en medio de una bitácora. Indicó que el pago era mensual, la demandante pasaba cuenta de cobro con pagos de salud y pensión, se pasaban a la jefe, a su vez a Tesorería para el pago. Los turnos los asignaba la jefe Diana Soto, era quien organizaba todo. Señaló que las capacitaciones eran obligatorias. Dijo que la demandante debía portar carné. Al apoderado de la entidad demandada respondió que la vinculación que tuvo con la entidad fue por prestación de servicios y no ha presentado demanda contra la entidad. Dijo que no ha sido testigo en otros procesos contra la entidad. Indicó que las actividades de la demandante eran, como encargada de la ambulancia medicalizada, de verificar los insumos de la ambulancia, verificar que todos los medicamentos estuvieran completos, que la tripulación estuviera completa, estar pendiente del radio para la valoración inicial del paciente, toda la parte médica y el acompañamiento para el traslado al centro asistencial. Dijo que le consta el cumplimiento del horario porque la testigo era la auxiliar de la demandante en el turno, siempre estuvieron las dos, en todo el tiempo que la demandante desarrolló sus contratos. Señaló que no tuvo conocimiento que la demandante prestara sus servicios a otra empresa o entidad. Cree que en Gachetá hizo el rural la demandante, en el Hospital San Francisco. Dijo que la jefe Diana Soto era a quien se le pedía el cambio de turno y era la supervisora de los contratos. Señaló que no sabe si el informe que presentaba la demandante hacía parte del contrato pero mensualmente se entregaba una bitácora con la asistencia a los pacientes. No sabe si las bitácoras estaban dentro de los contratos pero la jefe Diana si se lo exigía. No sabe si la demandante hacía labores por fuera de lo que decía el contrato, sabe lo que en la práctica se hacía y hacía parte del contrato y por ser la testigo auxiliar las funciones no eran iguales. El cumplimiento del horario se verificaba por el reporte que se hacía por radio sobre la disponibilidad a las 6:00 a.m., si no se estaba a esa hora en punto se le podía llamar la atención, de manera escrita no hubo llamados de atención porque la ambulancia nunca estuvo fuera de servicio. A la demandante y a la testigo a veces se les descontaba de sus honorarios el tiempo por alguna demora, porque el pago era por horas y por operatividad de la ambulancia.
10. También se escuchó la declaración de parte del señor **Mario Monsalve Mojica**, quien dijo ser técnico en auxiliar de enfermería. Estuvo vinculado con la entidad demandada del año 2006 al año 2019. Conoce a la demandante por motivos laborales, estuvieron trabajando juntos del año 2016 al año 2019. A la apoderada de la parte actora respondió que las actividades de la demandante eran como médico de la ambulancia y sus funciones eran las de velar por la integridad del paciente, velar por el paciente, diagnosticarlo y hacer la recepción del paciente al sitio donde se ingresara por parte de la Secretaría de Salud, también debía velar por el mantenimiento de los equipos, realizar la historia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

clínica del paciente, verificar el vencimiento de los medicamentos. Dijo que el turno era de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. día intermedio, si la móvil quedaba fuera de servicio, se debía presentar para hacer turnos corrientes en la institución. Señaló que la demandante recibía órdenes de los jefes inmediatos, doctora Marcela, Sandra y el jefe Edwin y de igual forma estando en la ambulancia estaba bajo las directrices que daba la Secretaría de Salud de acuerdo a los direccionamientos que se daban a los pacientes. Al apoderado de la entidad demandada respondió que su vinculación fue como contratista auxiliar de enfermería, tiene demanda contra la entidad por hechos similares a los de este proceso y ha sido testigo en otro proceso similar y la demandante no es testigo en su proceso. El apoderado de la entidad demandada tachó al testigo por tener interés en las resultas del proceso. Dijo que las órdenes que recibía la demandante eran las que llegaban para cumplir horario, la vigilancia del control de los equipos en minutas, asistir a capacitaciones, si no se asistía amenazaban con la retención de los honorarios. Señaló que no leyó el contrato de la demandante pero esas minutas si se llenaban y se entregan a los jefes. En los contratos de todo el personal estaban las órdenes a realizar, a veces se enviaban comunicados con dichas órdenes. Indicó que no sabe si a la demandante le descontaron o no, pero si la ambulancia no operaba tenía que ir a la institución a un turno regular, pero nunca se dio algún día de descanso o vacaciones, lo que había era sobrecarga laboral, si no se iba a turno se descontaba y no era sólo a la demandante sino a todos. Si la demandante no podía asistir a un turno debía conseguir otro médico, también lo hacía la institución pero la demandante era quien debía pagarlo, no era una persona ajena, era alguien de la institución.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

***Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No.

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo Mario Monsalve Mojica, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello su imparcialidad se ve afectada, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que el apoderado de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, el testigo antes mencionado expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Karen Alejandra Barreto Zamora desarrolló sus actividades como médico de ambulancia, toda vez que fueron compañeros de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2016 al año 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (archivo 202001031756-1 del archivo TES del archivo 7.1 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados por mensualidades vencidas³, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como médico en ambulancia, en un horario que debía cumplir en un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. o de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de acuerdo con los cronogramas de actividades de la demandante de abril a septiembre de 2018 aportados al proceso (pág. 77 a 86, archivo 2 expediente digital) y tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse de manera personal. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, circular de cualquier órgano externo o reglamento interno, Código o directriz interna de la entidad⁴.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: de la mano con lo expuesto anteriormente, la demandante debía cumplir con las directrices de la entidad. Así mismo, los testigos afirmaron que tanto la demandante como ellos debía cumplir con las órdenes que les daba su jefe inmediato, quien era la persona que coordinaba los turnos y las funciones a

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 004250 de 2016 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 60, archivo 38.3 expediente digital)

⁴ Contrato de Prestación de Servicios No. 02564 de 2017, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 44, archivo 38.4 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplir.

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la ambulancia por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el extracto del manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde consta que existe el empleo de médico general código 211 grado 26; de igual forma, según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de realizar actividades de médico tales como: prestar servicios asistenciales como médico, garantizar la continuidad médica durante los procesos de ingreso, valoración, evaluación, formulación y egreso, diligenciar la historia clínica, diligenciar oportuna y correctamente los certificados y demás documentación que deba entregarse a pacientes, diligenciar correcta y oportunamente la información que exija el sistema de información de la Subred, entre otras⁵. Tal circunstancia permite evidenciar que las funciones desempeñadas por la demandante coinciden con las descritas en el manual de funciones allegado al expediente y mencionadas anteriormente.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Karen Alejandra Barreto Zamora, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.442.093, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU- E-3408-2019 del 25 de junio de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁶, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general código 211 grado 26 de planta de la entidad demandada del 1° de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas del 1° de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019, tomando como base lo realmente devengado por un médico general código 211 grado 26 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un médico general código 211 grado 26 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y

⁵ Contrato de Prestación de Servicios No. 003351 de 2018 Cláusula Segunda: Obligaciones del Contratista (pág. 52 del archivo KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA-1018442093-2018 del archivo 44.1 expediente digital).

⁶ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁷, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁸, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero como quiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones a la caja de compensación, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁹, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo***

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁰.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las demás indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización por el no suministro de dotación, el despacho negará la misma como quiera que la demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMMLV ((archivo 202001031756-1 del archivo TES del archivo 7.1 expediente digital y Artículos 1 y 3 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

La demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

Por último, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, ya que no obra prueba alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que “*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*”.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 31 de mayo de 2019, la reclamación fue presentada por la

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante el 12 de junio de 2019 ante la entidad demandada (pág. 39 a 44, archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-3408-2019 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.442.093: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general código 211 grado 26 de planta de la entidad demandada del 1º de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas del 1º de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019, tomando como base lo realmente devengado por un médico general código 211 grado 26 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un médico general código 211 grado 26 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1º de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019.

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.442.093, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de julio de 2016 al 31 de mayo de 2019 se deben computar para efectos pensionales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
kaalbaza@gmail.com
ligiaastrid@hotmail.com
barreobras@yahoo.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3c9d6cd078b5fa6a70f47799598e37437f386c7235c68b790f216bb702e8b**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 546

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00267-00
Demandante:	SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 34 y 35 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de julio de 2022 (archivo 33 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 24 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 8 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 8 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com
danielarodriguez@giraldoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4090a42b6a9f8eb402579276f1f22ae40d24ab38f622ad48143980257b5bcd**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 545

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 306 del 12 de mayo de 2022 (archivo 45 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada y a la parte demandante para que allegaran al proceso las documentales decretadas en la audiencia inicial.

Al respecto, la entidad demandada aportó lo relacionado con los antecedentes administrativos del acta de la Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003 (archivo 53 expediente digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022 (archivo 42 expediente digital) se decretó como prueba pericial la práctica de dictamen médico-legal al demandante sobre las lesiones y secuelas (físicas) sufridas (audiencia) con ocasión al accidente ocurrido el 6 de octubre de 2002, el cual se realizaría por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca **previa la cancelación de los gastos respectivos, los cuales correrían a cargo de las partes en igual proporción**, bajo los términos dispuestos en el Artículo 221 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó al despacho lo siguiente (archivo 51, págs. 4 y 5 expediente digital):

“Su despacho inicialmente decretó el pago al demandante en su integridad, no obstante, en acto seguido, estableció pago por parte iguales entre el demandante y el demandado.

A la fecha, **únicamente registra pago por valor de medio salario** mínimo legal mensual vigente.

Para completar el caso, falta:

1. Comprobante de consignación del pago de honorarios por **la mitad de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5** a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual

2. **Datos actualizados de teléfono(s) y correo electrónico** de la persona a calificar.

Una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico(a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala.”

Adicionalmente, según informó el accionante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca devolvió la solicitud de la práctica del dictamen pericial por encontrarse incompleta; al respecto adujo lo siguiente (archivo 58, pág. 5 expediente digital):

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Favor abstenerse de radicar nuevamente la solicitud sin el lleno de los requisitos”

De conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, con el presente oficio me permito hacer devolución del caso del(de la) señor(a) ACOSTA VILLAMARIN YOVANNY - C.C. 79765581, con el fin que al mismo sea(n) adjunto(s) el(los) documento(s) faltante(s) especificado(s) a continuación, y se proceda nuevamente con la remisión del caso:

DOCUMENTOS FALTANTES: PAGO DE HONORARIOS 50% SMLV

Según lo establecido en el Decreto 1072 (Art. 2.2.5.1.29, inciso 2º), se concede un término de treinta (30) días calendario, para que se subsane lo indicado y se allegue(n) el(los) expediente(s) completo(s), so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la(s) solicitud(es).”

Así pues, advierte el despacho que la parte demandante ya cumplió con la carga de su parte del pago de los gastos del dictamen pericial decretado (archivo 47 expediente digital); sin embargo, la parte demandada no ha cumplido con la carga impuesta en la audiencia inicial relacionada con el dictamen pericial decretado, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez a la entidad demandada para que acredite ante este despacho el pago de los honorarios necesarios para practicar el dictamen pericial que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, identificado con la C.C. 79.765.581.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que para la realización del dictamen pericial requería de los “Datos actualizados de teléfono(s) y correo electrónico de la persona a calificar”, se requerirá a la parte demandante para que informe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca lo solicitado y lo acredite dentro del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹ para que de manera inmediata acredite el pago de los honorarios necesarios para practicar el dictamen pericial que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, identificado con la C.C. 79.765.581, pues según se ordenó en la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022, los gastos de dicho dictamen **correrían a cargo de las partes en igual proporción**, bajo los términos dispuestos en el Artículo 221 del C.P.A.C.A.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los “Datos actualizados de teléfono(s) y correo electrónico de la persona a calificar”, según lo solicitó dicha entidad, y lo acredite dentro del expediente.

¹Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co,
leonardo.melo@mindefensa.gov.co, leomelab@hotmail.com, leojau113@hotmail.com.

ceju@buzonejercito.mil.co,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arevaloabogados@yahoo.es
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com
leojau113@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4b0150021a3e2211dcee9876c0b7c282d912a4c453b8a309c721cb975d8c1**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 549

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00366-00
Demandante:	BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante autos del 18 de enero de 2020, 13 de mayo de 2021 Y 25 de noviembre de 2021 (archivos 6, 10 y 14 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara las documentales allí señaladas. Sin embargo, a la fecha no se ha allegado la documental requerida.

Así las cosas, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de febrero de 2017, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus (16 de junio de 2009 al 16 de junio de 2010), esto es, incluyendo sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 17 de junio de 2010.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación.

En todo caso, se insta a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue la documentación requerida en caso de tener acceso a ella.

Finalmente, advierte el despacho que en el auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 14 expediente digital) el despacho resolvió compulsar copias a la entidad ejecutada debido a la omisión de ésta frente a los diferentes requerimientos que ha efectuado el despacho. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del despacho envió el Oficio No. 0056-J051ADM-22 del 7 de febrero de 2022 a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad ejecutada (archivo 17 expediente digital) y se dio acceso al expediente digital. No obstante, teniendo en cuenta que los requerimientos efectuados por el despacho no han sido atendidos se ordenará compulsar copias nuevamente a dicha dependencia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00366-00
Ejecutante: BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad deberá contestar de manera inmediata lo solicitado, teniendo en cuenta que se trata del cuarto requerimiento que se realiza.

SEGUNDO.- Instar a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue la documentación requerida en caso de tener acceso a ella.

TERCERO.- COMPULSAR nuevamente copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d99dd1bff28ddc93b265c7cd003cf5a4402de50f661105a73882b863cd15d9**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 205

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra Patricia Fonseca Heredia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.127.393, contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio OJ-000966-20 sin fecha, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 3 de noviembre de 2004 hasta la fecha, y que se condene a la entidad a pagar: i) prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, indemnización moratoria, prima de antigüedad, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, devolución de aportes realizados a la seguridad social, bonificación por servicios prestados, subsidio educativo, bono de aguinaldos, subsidio familiar, dominicales y festivos, auxilios de alimentación y transporte, auxilio de maternidad, horas extras y todas aquellas que establezcan las convenciones colectivas y acuerdos vigentes y que devengue un empleado de planta de la Universidad Distrital; ii) consignar los aportes a la seguridad social, y la devolución del porcentaje que a favor de la actora llegaren a resultar; iii) computar para efectos pensionales el tiempo laborado por la demandante; iv) reconocer las diferencias de manera indexada de acuerdo al IPC y al pago de intereses moratorios; v) cancelar los salarios dejados de percibir por el tiempo en que la administración tardó en elaborar un nuevo contrato, pues la actora laboró en dichos intervalos; vi) dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en los Artículos 187, 192, 193, 194 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante ingresó en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como secretaria de la licenciatura en matemáticas, prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida en las instalaciones de la Facultad de Ciencias y Educación, a partir del 3 de noviembre de 2004 hasta la actualidad.

Refirió que la actora realizó labores bajo la permanente subordinación y dependencia del coordinador del proyecto curricular de la licenciatura de matemáticas, cumpliendo órdenes y un horario, en similares condiciones que los empleados públicos de la Universidad Distrital.

Señaló que la remuneración mensual que devenga la actora, a partir de su vinculación, fue de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor estipulado por la Universidad para los asistentes técnicos; sin embargo, los técnicos de planta ganan un valor superior.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que la actora cumplió una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., pero en algunas ocasiones se extendía hasta las 6:00 pm o 7 pm, e incluso trabajando algunos sábados.

Por otro lado, señaló que mediante petición del 14 de julio de 2020 solicitó el reconocimiento de la existencia del contrato realidad y el pago de acreencias laborales, el cual fue negado por la entidad demandada mediante el Oficio OJ-000966-20 sin fecha recibido por correo electrónico el 3 de septiembre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 93, 94, 122, 123, 124, 125 y 209
- CPACA: Artículos 1, 2, 3, 43, 87, 137, 138, 156, 157, 159 y s.s.
- Leyes 57 y 153 de 1887.
- Ley 4 de 1992-
- Ley 909 de 2004.
- Decreto 1042 y 1045 de 1978.
- Decreto 1919 de 2002.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en el presente asunto existe una verdadera relación laboral, configurándose los tres elementos del contrato de trabajo (subordinación, prestación personal y remuneración), ejerciendo la actora funciones públicas en las mismas condiciones de subordinación y dependencia de los demás servidores públicos de la Universidad Distrital, confirmando de esta forma que las actividades realizadas por ésta no son de aquellas de coordinación entre las partes contractuales.

Refirió que las funciones asignadas a la demandante no fueron temporales, pues la actora ha permanecido por más de 16 años vinculada con el ente universitario desarrollando funciones secretariales, periodo dentro del cual ejerció labores propias de los servidores públicos de la entidad, pero además no era autónoma e independiente para realizar las labores asignadas, debía estar atenta a las instrucciones, políticas y directrices determinadas por la entidad, subordinada al cumplimiento de horario de trabajo, con lo cual se puede concluir que no se trató de un contrato de prestación de servicios sino de una verdadera relación laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-20, archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), la Universidad Francisco José de Caldas presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que la demandante realizó las actividades contratadas y definidas en cada uno de los contratos suscritos, sobre las cuales, está en el ejercicio del libre albedrío expreso su conocimiento, de tal manera que le correspondió cumplir el objeto del contrato con autonomía e independencia; así las cosas, en ningún momento existió dependencia jerárquica que pudiera generar llamados de atención o toma de medidas disciplinarias, tampoco se dieron órdenes o mandatos que impusieran al contratista obligaciones diferentes a las acordadas previamente en el contrato y sobre las cuales correspondía a la entidad ejercer un minucioso control o supervisión.

Agregó que en todo contrato celebrado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por el contratista y ello no conlleva una subordinación o dependencia del contratista al supervisor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que el contratista debe presentar informe de actividades para efectos del pago y en vez de existir una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Pago de lo no debido:** indicó que, al momento de cumplir con las actividades pactadas, a la señora Fonseca le fueron pagadas cada una de las cuentas de cobro que presentaba con el certificado a satisfacción por parte del supervisor, que para este caso sería la persona encargada de coordinar con la contratista el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual, que suscribió para desarrollarlo de manera independiente y autónoma.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** sostuvo que de las pruebas que reposan en el expediente se evidencia que los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por la demandante tuvieron como fin desarrollar actividades que fueron señaladas en cada una de las órdenes, para ser desarrolladas dentro de un periodo determinado con unos honorarios pactados con anticipación.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el contratista aceptó ante de suscribir el contrato las cláusulas que lo pactaban; por lo tanto, no puede en estas instancias solicitar el reconocimiento de una relación laboral y mucho menos reconocimiento de prestaciones sociales.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 24 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 23 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 23 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte a la demandante. Luego, mediante auto del 9 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 41 expediente digital).

Alegatos de la demandada (archivo 43 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteró que en todo contrato celebrado por la entidad demandada existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por el contratista y ello no conlleva una subordinación o dependencia del contratista al supervisor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que el contratista debe presentar informe de actividades para efectos del pago y en vez de existir una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la devolución de los aportes a seguridad social y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Universidad Francisco José de Caldas (archivos 28 y 38.1 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
624-2004	03/11/2004	31/12/2004	OBJETO: Prestar apoyo técnico asistencial al proyecto curricular licenciatura en educación básica	No fue allegado copia del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			con énfasis en inglés.	contrato. No obstante, la entidad certificó su existencia pág. 5 archivo 38.
180-2005	26/01/2005	09/07/2005	OBJETO. Prestar apoyo relacionado con la atención a estudiantes y usuarios internos y externo y las demás que le sean asignadas.	No fue allegado copia del contrato. No obstante, la entidad certificó su existencia pág. 6 archivo 38.
637-2005	25/07/2005	24/12/2005	OBJETO (...) prestar apoyo técnico asistencial, relacionado con la atención a estudiantes y usuarios internos y externos, inscripción de horarios, asignaturas adiciones y cancelaciones de estudiantes del sistema de la Universidad, archivo de los documentos de los estudiantes, apoyo a las diferentes actividades que se presenten en el proyecto y las demás asignadas por el coordinador del proyecto curricular de licenciatura de Educación Básica con énfasis en Inglés (...).	Plazo de ejecución 5 meses. Págs. 15-16 archivo 38.1 OPS 637-2005
128-2006	26/01/2006	6/12/2006	OBJETO (...) prestar apoyo técnico asistencial, relacionado con la atención a estudiantes y usuarios internos y externos, inscripción de horarios, asignaturas adiciones y cancelaciones de estudiantes del sistema de la Universidad, archivo de los documentos de los estudiantes, apoyo a las diferentes actividades que se presenten en el proyecto y las demás asignadas por el coordinador del proyecto curricular de licenciatura de Educación Básica con énfasis en Matemáticas (...).	Plazo de ejecución 10 meses. Págs. 62-64 archivo 38.1 OPS 128-2006. 1era prórroga por 11 días, pág. 177 y 186.
1010-2006	12/12/2006	31/12/2006	“”	Plazo de ejecución 19 días, págs. 14-16, archivo 38.1 OPS 1010-2006.
292-2007	08/02/2007	23/07/2017	OBJETO (...) alimentación y actualización de la base académica bajo Oracle, propia de la Universidad en cuanto a los siguientes procesos: prescripción de la signatura en la base de la aplicación académica Oracle, asistencia los estudiantes en el proceso de adición y cancelación de asignaturas, elaboración de novedades de notas, asignación de cargas académicas docentes, inscripción y generación de códigos desde estudiantes de primer semestre, alimentación de base de datos Oracle, solicitud a la oficina de la Red Udnnet de la Universidad a través de correo electrónico publicación de convocatorias requeridas por el proyecto, realizar consultas y responder el correo electrónico del proyecto, asistir a reuniones del Consejo Curricular (...)	Plazo de ejecución 5 meses y medio. Pág. 48-49, archivo 38.1 OPS 292-2007.
812-2007	01/08/2007	25/01/2008	OBJETO (...) prestar apoyo técnico relacionado con la atención a estudiantes y usuarios internos y externos, inscripción de horarios, asignaturas adiciones y cancelaciones de estudiantes del sistema de la Universidad, archivo de los documentos de los estudiantes, apoyo a las diferentes actividades que se presenten en el proyecto y las demás asignadas por el coordinador del proyecto curricular de licenciatura de Educación Básica con énfasis en Matemáticas (...).	Plazo de ejecución 4 meses y 28 días. Págs. 51-52, archivo 38.1 OPS 0812-2007. -1era prórroga por 21 días, pág. 13. <u>Suspensión del contrato del 24 de diciembre de 2007 al 7 de enero de 2008. Se reanudó el 8 de enero de 2008. Pág. 3, 4 y 5.</u>
357-2008	18/02/2008	22/12/2008	OBJETO (...) alimentación y actualización de la base académica bajo Oracle, propia de la Universidad en	-Plazo de ejecución 9

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
 Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
 Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			cuanto a los siguientes procesos: prescripción de la Oracle, asistencia los estudiantes en el proceso de adición y cancelación de asignaturas, elaboración de novedades de notas, asignación de cargas académicas docentes, inscripción y generación de códigos desde estudiantes de primer semestre, alimentación de base de datos Oracle, solicitud a la oficina de la Red Udnnet de la Universidad a través de correo electrónico publicación de convocatorias requeridas por el proyecto, realizar consultas y responder el correo electrónico del proyecto, asistir a reuniones del Consejo Curricular (...)"	meses y 15 días. Págs. 80-83 archivo 38.1 OPS 357-2008. 1era prórroga hasta el 22 de diciembre de 2008, ver pág. 1.
238-2009	12/02/2009	23/12/2009	"	Plazo de ejecución 9 meses y 15 días, págs. 161-163 archivo 38.1 OPS 238-2009 1era prórroga por 27 días. Ver pág. 15
442-2010	27/01/2010	24/12/2010	"	Plazo de ejecución 10 meses y 8 días, págs. 145-147, archivo 38.1, OPS 442-2010. 1era prórroga hasta 20 días, pág. 29. Terminación el 24/12/2010, págs. 1-2.
106-2011	24/01/2011	30/11/2011	"	Plazo de ejecución 9 meses y 8 días, págs. 102-104 1era prórroga por 20 días, pág. 150 2da prórroga por 29 días, pág. 18.
836-2011	16/12/2011	23/01/2012	"	Plazo de ejecución 38 días, págs. 818- 820 archivo 28
360-2012	17/02/2012	24/12/2012	"	Plazo de ejecución 10 meses y 2 días, págs. 86-88, archivo 38.1 OPS 360-2012. 1era prórroga por 6 días, pág. 12.
79-2013	25/01/2013	20/12/2013	OBJETO: (...) Prestar apoyo técnico en la licenciatura en educación básica con énfasis en matemáticas en el manejo de: 1. Aplicación académica (horarios, inscripciones, adiciones, cancelaciones, carga académica, registros y transferencias), 2. Apoyo a la gestión administrativa del consejo curricular. 3. Apoyo a la proyección y gestión, plan de acción, planes de trabajo, informes de gestión. 4. Manejo de datos estadístico del proyecto curricular y demás funciones conexas y complementarias al objeto del contrato (...)"	Plazo de ejecución 10 meses y 12 días, págs. 41-44, archivo 38.1 OPS 79-2013. 1era prórroga por 8 días, pág. 111 y 117.
310-2014	22/01/2014	19/12/2014	"	Plazo de ejecución 10 meses y 10 días, págs. 64-67, archivo 38.1

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
 Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
 Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				OPS 310-2014. 1era prórroga por 16 días, pág. 8.
260-2015	30/01/2015	14/12/2015	“”	Plazo de ejecución 10 meses y 9 días, págs. 58-60, archivo 38.1 OPS 260-2015. 1era prórroga por 6 días, pág. 11.
316-2016	2/02/2016	27/01/2017	“”	Plazo de ejecución 11 meses, págs. 72-76, archivo 38.1 OPS 316-2016. Periodo de suspensión del 31/12/2016 al 9/01/2017, págs. 4-7. 1era prórroga por 16 días, pág. 18.
347-2017	7/02/2017	19/12/2017	OBJETO. (...) En relación a gestión de la información del proyecto, en cuanto a informes de gestión, prestar apoyo a los trámites administrativos de los docentes, en el marco de los planes y proyectos del plan de desarrollo 2007-2016, así como, en marco del modelo de operación del macroproceso de gestión académica módulo de gestión docente para un proyecto curricular en la facultad de ciencias y educación de la Universidad Distrital”.	Plazo de ejecución 10 meses y 15 días, págs. 19-22, archivo 38.1 OPS 347-2017. 1era prórroga por 5 días, pág. 71-72. Periodo de suspensión del 20/12/2017 al 9/01/2018, pág. 95
403-2018	22/01/2018	14/12/2018	“”	Plazo de ejecución 10 meses y 15 días, págs. 73-75, archivo 38.1 OPS 403-2018. 1era prórroga por 8 días, pág. 136-138.
187-2019	25/01/2019	15/12/2019	OBJETO. (...) En relación a gestión de la información del proyecto, en cuanto a informes de gestión, prestar apoyo a los trámites administrativos de los docentes, en el marco de los planes y proyectos del plan de desarrollo 2018-2030, así como, en marco del modelo de operación del macroproceso de gestión académica módulo de gestión docente para un proyecto curricular en la facultad de ciencias y educación de la Universidad Distrital”.	Plazo de ejecución 9 meses, págs. 53-57, archivo 38.1 OPS 187-2019. 1era prórroga por 1 mes y 18 días, pág. 108-109.
701-2020	17/02/2020	01/01/2021	OBJETO. Prestar los servicios técnicos de manera autónoma e independiente en la gestión administrativa, académica y comunicacional de un proyecto curricular de pregrado de la facultad de ciencias y educación de la universidad distrital.	Plazo de ejecución 9 meses y 15 días, págs. 59-63, archivo 38.1 OPS 701-2020. 1era prórroga por 29 días, archivo adición y prorroga.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
 Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
 Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12-2021	20/01/2021	17/12/2021	OBJETO. Prestar los servicios técnicos de manera autónoma e independiente en la gestión administrativa, académica y comunicacional del proyecto curricular de licenciatura en matemáticas de la facultad de ciencias y educación.	Plazo de ejecución 9 meses y 15 días, archivo 38.1 CPS 12-2021.
224-2022	25/01/2022	24/10/2022	“”	No fue allegado copia del contrato. No obstante, la entidad certificó su existencia pág. 39 archivo 38.

2. Certificación suscrita por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 38 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
624-2004	\$2.163.333	03/11/2004	31/12/2004
180-2005	\$6.380.000	26/01/2005	09/07/2005
637-2005	\$5.800.000	25/07/2005	24/12/2005
128-2006	\$12.240.000	26/01/2006	25/11/2006
1010-2006	\$775.200	12/12/2006	31/12/2006
292-2007	\$7.155.445	08/02/2007	23/07/2007
812-2007	\$6.418.760	01/08/2007	28/12/2007
357-2008	\$13.152.750	18/02/2008	03/12/2008
238-2009	\$14.161.650	12/02/2009	26/11/2009
442-2010	\$16.892.000	27/01/2010	25/12/2010
106-2011	\$14.889.681	24/01/2011	29/11/2011
836-2011	\$2.035.280	16/12/2011	23/01/2012
360-2012	\$17.114.340	17/02/2012	24/12/2012
79-2013	\$18.392.400	25/01/2013	14/12/2013
310-2014	\$19.219.200	22/01/2014	19/12/2014
260-2015	\$19.910.415	30/01/2015	14/12/2015
316-2016	\$22.752.015	02/02/2016	17/01/2017
347-2017	\$23.238.086	07/02/2017	26/12/2017
403-2018	\$24.609.123	23/01/2018	08/12/2018
187-2019	\$22.359.132	28/01/2019	15/12/2019
701-2020	\$25.017.386	17/02/2020	01/01/2021
12-2021	\$25.892.991	22/01/2021	17/12/2021
224-2022	\$25.388.757	25/01/2022	24/10/2022

Así mismo, en dicha certificación se indicó como objeto del contrato entre los años 2004 a 2012, el siguiente: “prestar apoyo técnico en lo relacionado con: alimentación y actualización de la base de datos académica bajo oracle, propia de la universidad en cuanto a los siguientes procesos: preinscripción de asignaturas en la base de datos académica oracle, asistencia a estudiantes en el proceso de adición y cancelación de asignaturas, elaboración de novedades de notas, asignación carga académica docentes, inscripción y generación de código de estudiantes de primer semestre, alimentación de la base de datos oracle, solicitud a la oficina de la red udnnet de la universidad a través de correo electrónico publicación de las convocatorias requeridas por el proyecto, realizar consultas y responder el correo electrónico del proyecto, realizar las tareas asignadas dentro del consejo curricular, tales como: responder a la correspondencia dirigida al consejo curricular por parte de los estudiantes y docentes. Realizar las solicitudes de disponibilidades presupuestales a decanatura para la ejecución del presupuesto asignado al proyecto, además de estar pendiente de la realización de las actividades programadas, prestar asistencia al coordinador del proyecto en actividades académico-administrativas y las demás asignadas por el coordinador del proyecto curricular de licenciatura en educación básica con énfasis en matemáticas como supervisor del contrato”.

En los años 2013 a 2015 el objeto del contrato fue: “prestar apoyo técnico en la licenciatura en educación básica con énfasis en matemáticas en el manejo de: 1. Aplicación académica (horarios, inscripciones, adiciones, cancelaciones, carga académica registros y transferencias). 2. Apoyo a la gestión administrativa del consejo curricular. 3. Apoyo a la proyección y gestión, plan de acción, planes de trabajo, informes de gestión, 4 manejo de datos estadístico del proyecto curricular y demás funciones conexas y complementarias al objeto del contrato y la propuesta de servicios presentada por el contratista, que imparta el supervisor o el contratante”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego, en el año 2016 el objeto consistió en: “prestar apoyo técnico en la facultad de ciencias y educación en el manejo de: 1. La elaboración de (horarios, inscripciones, adiciones, cancelaciones, carga académica registros y transferencias). 2. Apoyo en desarrollo administrativo del consejo curricular. 3. Apoyo a la generación del, plan de acción, planes de trabajo, informes de gestión, y demás funciones conexas y complementarias al objeto del contrato y la propuesta de servicios presentada por el contratista, que imparta el supervisor o el contratante”.

En los años 2017 a 2019, fue : “en virtud del presente objeto, el contratista se compromete a prestar sus servicios de apoyo a la gestión de manera autónoma e independiente, en relación a: gestión de la información del proyecto, en cuanto a informes de gestión , prestar apoyo a los trámites administrativos de los docentes, en el marco de los planes y proyectos del plan de desarrollo 2007-2016, así como, en marco del modelo de operación del macroproceso de gestión académica módulo de gestión docente para un proyecto curricular en la facultad de ciencias y educación de la universidad distrital”.

Y en los contratos de los años 2020 a 2022 el objeto del contrato fue: “prestar los servicios técnicos de manera autónoma e independiente en la gestión administrativa, académica y comunicacional del proyecto curricular de licenciatura en matemáticas de la facultad de ciencias y educación”.

3. Derecho de petición radicado el 14 de julio de 2020 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 18-22 archivo 3 expediente digital).
4. Oficio No. OJ- 000966-20 sin fecha, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante, enviado por correo electrónico el 3 de septiembre de 2020 (pág. 23-28 archivo 3 expediente digital).
5. Obra copia de la Resolución No. 1101 del 29 de julio de 2002, “por el cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y os requisitos mínimos para los cargos de la planta de personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” (fls. 1489 y s.s. archivo 28 expediente digital), en el cual se desprende que existe el siguiente cargo:

“NIVEL JERÁRQUICO: ADMINISTRATIVO
DENOMINACIÓN DEL CARGO: SECRETARIO
CÓDIGO Y GRADO 540-05
SUPERIOR INMEDIATA: Esta dada de acuerdo a la dependencia asignada

MACROFUNCIONES DEL CARGO:

Comprende las funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo o complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de simple ejecución con eficiencia y eficacia.

FUNCIONES ESPECÍFICA DEL CARGO:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos y elementos y/o correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia, de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico administrativo o financiero; verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes.
3. Tomar dictados, colaborar en su redacción y presentación y transcribir a máquina o computadora correspondencia y otros documentos que le indique el superior, con base en manuscritos, grabaciones, otros medios o instrucciones.
4. Orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Informar al jefe inmediato en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos o documentos y/o correspondencia encomendados.
 6. Colaborar en el diseño de formas y cuestionarios para la recolección de datos, en la verificación de información y revisión de tabulados y en la obtención de promedio o proposiciones sencillas.
 7. Coordinar de acuerdo con instrucciones, reuniones y eventos que deba atender el jefe inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos.
 8. Llevar los controles periódicos sobre consumo de elementos, con el fin de determinar su necesidad real y presentar el programa de requerimientos correspondientes.
 9. Colaborar en la disposición y organización de materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de eventos de carácter institucional.
 10. Garantizar la correcta aplicación de las normas y los procedimientos.
 11. Elaborar, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato, actas, registros y relaciones sencillas.
 12. Responder por la calidad y oportunidad de los trabajos asignados conforme a las normas, procedimientos establecidos e instrucciones dadas.
 13. En coordinación con la división de recursos físicos, velar por la organización y aseo de las oficinas e instalaciones de la dependencia.
 14. Atender los teléfonos de la oficina y establecer las comunicaciones que le solicite el jefe inmediato.
 15. Planear, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar con eficiencia el desarrollo de los proyectos y las actividades propias de su trabajo.
(...)"
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2021 (archivo 27 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte a la señora **Sandra Patricia Fonseca Heredia**, quien señaló que ingresó a la Universidad en el año 2004, en el mes de noviembre, y desempeña el cargo de asistente de la licenciatura de matemáticas y realiza actividades de secretariado y asistenciales, y a nivel de contratación es técnico. Respecto de sus funciones señaló que maneja la aplicación de gestión académica donde debe generar unos horarios para los estudiantes y profesores, debe subir la carga de los profesores, realizar informes de gestión para el coordinador, atender estudiantes, profesores y personal externo de la universidad por teléfono, por correo o personalmente, realizar paz y salvo para grados, la revisión de estudiantes que cumplen los criterios para matrículas de honor y las demás que le indique el coordinador que debe hacer. Indicó que su jornada laboral es de 9 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, e indicó que las funciones las debe realizar en las dependencias de la Universidad, ya que allí cuenta con los aplicativos que maneja la entidad, tiene un computador, un escritorio, papelería, está el archivo de la entidad. Agregó que con ocasión de la pandemia la Universidad tuvo que cerrar y se vieron obligados a trabajar desde la casa, entonces les habilitaron los computadores y los usuarios para la aplicación para hacerlo desde la casa, pero desde los 16 años que ha trabajado en la entidad siempre fue en la oficina, porque ellos tienen un horario de atención a los estudiantes de 9 am a 12 pm y 2 pm a 5pm. Señaló que el coordinador le indicó el horario y que ellos tienen publicado en la página web y en una cartelera como es el horario de atención. Frente al cumplimiento del horario, señaló que debía pedir permiso de manera previa al coordinador profesor, pero en todo caso debían avisar si no podían asistir a la oficina. Indicó que su jefe era el coordinador de la licenciatura de matemáticas, como al profesor Jaime Romero Cruz, José Torres Duarte, Pedro Rocha, y ahorita su jefe inmediato es el profesor Gabriel Mancera que es el actual coordinador, ha estado también la profesora Brigitte Sanches, Jorge Rodríguez, Jhon Bello y Fernando Guerrero. Señaló que las comunicaciones, cartas y oficios que ella realiza las firma y revisa el coordinador. Indicó que los permisos que ella solicitaba eran verbales, pero en algún momento estuvo incapacitada, tuvo que entregarle al coordinador y a la parte administrativa de la decanatura su incapacidad. Señaló que los elementos que utiliza para realizar su labor es un computador, una impresora, un scanner láser, un escritorio y elementos de oficina, papelería, un sello de recibido y la Universidad se los provee, lo cual se encuentra inventariado y se encuentra a cargo del coordinador de la decanatura y su puesto de trabajo, por lo que ella debía estar subiendo los horarios, las cargas de los profesores hacen parte del espacio de la universidad. Así mismo, indicó que para la firma de los contratos debe entregar papeles entre el 8 o 10 de enero, y empezaban a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajar a partir del 15, porque los docentes de planta comienzan a trabajar en esas fechas, y hacer adición y cancelación de espacios académicos a los estudiantes, pero ella esta firmando el contrato a finales de enero o comienzos de febrero, pero ella trabaja antes de esas fechas, pues era su compromiso con el coordinador de colaborarle, y si ella no iba le preocupaba que otra persona si lo hiciera y se quedara sin su empleo, por eso trabajaba antes de firmar contrato, y afirmó que habían otros compañeros que iban a trabajar sin contrato. Además, sostuvo que su contrato terminaba del 15 al 20 de diciembre, porque había vacaciones colectivas y se cierra el semestre, para arrancar nuevamente en enero cuando vuelven los profesores.

Se escuchó la declaración del testigo **José Torres Duarte** quien señaló que es licenciado en matemáticas y magister en educación, y señaló que se encuentra vinculado con la Universidad Distrital desde septiembre de 2008, y conoce a la demandante por motivos de trabajo. Indico que conoció a la demandante desde septiembre 15 de 2008 y sigue teniendo relación con ella por cuestiones laborales. Adujo que la demandante es secretaria o asistente, como personal de apoyo a la licenciatura de matemáticas, en horarios, presupuesto, estudiantes y profesores, elabora constancias de estudio, tramita viáticos y apoyos económicos para profesores y demás funciones que requiera la licenciatura. Refirió que las funciones que realizaba la actora antes de pandemia lo hacía en una oficina que tiene la Universidad y lo hacía de manera presencial. Señaló que la demandante tiene un jefe que es el coordinador de la licenciatura, que es un cargo que se va rotando entre los profesores, y de ahí en adelante está el decano, ella le responde a una serie de jerarquía de mando que empieza por el coordinador ligada a la decanatura. Sostuvo frente a los llamados de atención que cuando se realiza un procedimiento que no se realiza bien como es normal en los procesos laborales, recuerda que un par de veces en la coordinación se le hizo llamados de atención de manera verbal, no sabe si fueron por escrito. Respecto a la jornada laboral de la actora indicó que ella cumplía un horario mas o menos entre 8 o 9 am hasta las 5 pm o a veces se iba más tarde. Afirmó que él fue coordinador de la licenciatura y tuvo relación con ella en ese sentido en el año 2014. Afirmó que la actora tenía asignado un escritorio, una silla, un computador, todo el equipo de oficina, teléfono, papelería, carpetas para manejo de archivo, y estos elementos los suministraba la Universidad y el espacio de trabajo es de la universidad, la actora no subarrienda nada, y ella en la sede de la 64 tenía llaves, y en la macarena son oficinas abiertas y hay un celador que da apertura a las oficinas. Respecto del trámite de permisos de la actora, se hacía verbal, por lo menos en su caso cuando fue coordinador. Así mismo, señaló que siempre vio a la demandante en su puesto de trabajo, y ya luego cuando dejó de ser coordinador, él ve a la demandante constantemente, ella ocupa un puesto permanente en la Universidad. Las funciones de la demandante han sido generalmente las mismas, constantes respecto de la parte de secretaria de la licenciatura. Indicó que ella no es autónoma del todos en sus funciones, los documentos deben ir con el visto bueno del coordinador y otros funcionarios, los oficios decían realizados por Sandra, con visto bueno de tal persona y la firma de coordinador. Así mismo, sostuvo que existe un aplicativo cóndor que se gestiona el tema académico de los estudiantes y de los profesores y ella tiene una clave asignada para manejar horarios, correspondencia y el correo electrónico de la licenciatura que ella tiene acceso. Afirmó que ella siempre esta en su puesto de trabajo, y si no está se supone que ella avisa porque no está, pero en términos generales por su regularidad en su asistencia y prestación del servicio, ella es muy necesaria para el funcionamiento de la oficina, cumple regularmente. Señaló que dentro del personal de planta las funciones que realizan son similares a las realizadas por la actora. Adujo que la Universidad arranca en enero y en la temporada no cuentan con secretarías que los apoyen con el trabajo, y se les pide el favor que les ayuden en el trabajo antes de que se firmen los contratos, más o menos dentro del 15 o 20 de enero ellas ingresan, porque ellas son las que tiene el conocimiento administrativo del manejo del aplicativo, y para la firma del contrato se puede dilatar 1 o 2 semanas más después de febrero. Además, señaló que la actora culmina sus labores en diciembre entre el 15 o 20. Indicó que el como docente inicia sus labores sobre el 15 de enero de cada año y van hasta el 20 de diciembre y luego salen a vacaciones, y las secretarías los contratos inician se supone en febrero hasta diciembre, pero esas fechas son muy inestables. Agregó que el trabajo que realiza la demandante es indispensable y permanente, y se encuentra actualmente laborando. Por otro lado, adujo que el fue coordinador de la licenciatura y esa función de coordinador lo hace supervisor de las funciones de la actora. Igualmente, señaló que él mismo le hizo llamados de atención a la demandante porque algunos oficios quedaron mal hechos, es algo normal, no hay personas perfectas, todos se equivocan, y en el 2014 él mismo le hizo el llamado de atención verbal, y por parte de la decanatura se le hicieron llamados de atención, pero no recuerda porque razón. Reiteró que él lo que hizo fue llamados de atención por actividades que realizó, pero le

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

quedaron mal, pero no puede decir que sea una solicitud de actividad contractual, no sabe la diferencia entre una y otra. Adujo que la actora siempre ha estado vinculada con OPS, además indicó que no conoce que la actora presentara una propuesta contractual. Frente a las órdenes que impartió a la actora o sus funciones son relacionadas con el presupuesto de la licenciatura, que implica viáticos de profesores, viáticos para estudiantes de las diferentes asignaturas de la licenciatura, emitir constancias de estudio a los estudiantes, atención a los estudiantes, atención telefónica, apoyo en los diferentes actividades que se dan en la licenciatura, como por ejemplo apoyo en un evento académico que se llama “Encuentro Distrital de Matemáticas”, y ahí hay oficio varios, como desde organizar las personas contratadas, firmas de los diplomas de asistencia, una cantidad de actividades, pero incluso un manual de funciones nunca lo vio, hay más bien acuerdos de carácter verbal frente a las actividades que debe realizar, pero son bastantes actividades que la actora realiza. Señaló que él no conoce el contrato de prestación de servicios de la demandante, y no podría hacer la comparación de si ella realiza las mismas actividades para la cual fue contratada, lo que si sabe es que hay una tradición de que ellas colaboren antes de que firmen contrato, y también se convierte en costumbre las actividades que una y otra de las dos secretarias de la licenciatura realizan, y esas actividades que mencionó son las constantes que ella realiza. Señaló que él firmaba el cumplimiento de actividades a la demandante, pero no sabe si son las mismas actividades del contrato de prestación de servicios, es más por el cumplimiento del horario o las actividades que se acordaron, pero nunca tuvo acceso a esos contratos. Así mismo, hizo la aclaración que él firmaba el cumplimiento de los profesores, pero no recuerda si él de secretarias, y no tiene claro si fue supervisor del contrato de la actora.

Finalmente, se recepcionó la declaración del testigo **Jaime Humberto Romero Cruz** quien sostuvo que tiene estudios universitarios en matemáticas y es profesor de la Universidad Francisco José de Caldas con más de 25 años de vinculación a dicha entidad, y señaló que conoce a la demandante por el trabajo de ella de la Universidad. Adujo que conoció a la demandante en el año 2004 o 2005, y señaló que ésta sigue vinculada con la Universidad, y que él se vinculó a dicha institución como profesor de cátedra y luego de planta a sus 40 años, lleva 25 años como profesor de planta. Respecto de las funciones que desempeñaba la actora indicó que recibir a los estudiantes, hablar con ellos, recibir los documentos que enviaban de su vida y formación académica de los estudiantes, y el proyecto curricular, recibe papeles de los profesores, hace comunicaciones a los docentes o ante otros entes de la Universidad, otra facultad o decanatura, archiva documentos, son labores de secretaría. Frente a la jornada laboral de la actora, sostuvo que ella llegaba a las 9 am y salía a las 5 pm, estaba de lunes a viernes que funciona la oficina de coordinación de la carrera que es dirigida por el profesor que es coordinador de proyecto curricular, y ella presta sus labores en esa oficina, y señaló que dicho horario se extendía un poco más, pero generalmente es hasta las 5 pm. Así mismo, sostuvo que antes de la pandemia las actividades las realizaba la actora dentro de la universidad, porque ellas manejan el archivo y este no está todo digitalizado, sino en papel, esto ha venido cambiando, pero antes es absolutamente necesario que estuviera ahí, además debe atender estudiantes y recibir papeles. Adujo que él fue coordinador después de que la actora entró, y él era un supervisor de un contrato de ella, y él le ordenaba que hiciera cosas, pues en el contrato no están por ejemplo hacer tal oficio, ya que no hay otra forma de establecer la comunicación, envíe esto, corrija esto, porque él tenía que firmar dichos documentos, ella los redactaba, y él supone que sigue funcionando así. Frente a llamados de atención a la demandante, indicó que cuando fue coordinador hicieron conversaciones frente a cosas que había que mejorar, o que no olvidara una cosa, o hacer tal cosa de tal modo, y en el fondo eran órdenes porque la persona no va a decir que no lo va a hacer, son peticiones cordiales, que la persona asume como órdenes. Adujo que por las labores que la actora hacía, ella tenía que estar ahí para atender estudiantes, profesores para recibir documentos, hacer labores que depende de un tiempo específico, ella tenía que estar en la oficina. Indicó que la actora no firma ningún documento, lo hacen los coordinadores, los cuales revisan lo que ella hace, ella no firma, no tiene esa libertad o autonomía frente a las labores de la oficina, ella los elabora, pero no los firma. Sostuvo que se termina el año laboral el veinte algo de diciembre para regresar el 13 de enero más o menos, y respecto de la actora estaba hasta que se termina la labor de profesores y del proyecto e ingresan y porque necesitan que estén desde el inicio del trámite de matriculación, de construcción de horarios para las clases del semestre que ésta muy cerca al 13 de enero, lo más cercano a la fecha en que los docentes ingresen, pues es muy difícil trabajar sin ellos. Afirmó que él cree que es diferente el tiempo que ella ingresaba a laborar y la fecha en que firmaba la actora los contratos, no siempre coinciden, pero no tiene la noción exacta. Respecto de los elementos que utilizaba la actora para realizar sus funciones, había una oficina, un escritorio, ellas (secretarias) siempre tiene un lugar fijo, tienen un equipo de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

computo asignado, una impresora, elementos de fotocopiado, las hojas, material de impresión y para escribir, y todo eso lo da la Universidad, todo es de la Universidad. Frente a las ausencias de la demandante en su puesto de trabajo, señaló que ésta avisaba que no iba a estar o iba a salir, no tanto como un permiso, sino que ella avisaba. Agregó, que las actividades que realizaba la actora eran indispensables para la Universidad, esa labor es necesaria, no se puede dejar de hacer. Adujo que las funciones de la actora han desempeñado siempre las mismas y le consta porque hace parte del Consejo Curricular, el trabajo de ella no ha cambiado de naturaleza y es poco probable que cambie de naturaleza. Indicó que él fue coordinador o supervisor de la demandante en el año 2004 o 2005. Adujo que observó a la actora todos los días en su lugar de trabajo, pues él tiene casi que todas las semanas tiene algo que hacer con esa oficina y siempre encuentra a la actora. Por otro lado, sostuvo que no vuelve a las instalaciones de la universidad desde que la institución les dijo que no vuelvan, un año, 7 u 8 meses no recuerda bien. Señaló que él fue coordinador del proyecto curricular y le tocó supervisar el contrato. Frente a si las actividades que realizaba la actora eran las mismas del contrato de prestación de servicios, refirió que el manual de funcionamiento que tenían decía que varios de los procedimientos que tenía que supervisar decía que eran funciones de secretaria y se enfocaba en cierto procedimiento, eran los mismo, tenían los mismos resultados y modo de hacerse, estaba contratada para hacer oficios, para recibir personas, para el manual de procedimientos de Secretariado dijera. Señaló que él firmaba el cumplimiento de actividades de la actora, y en el contrato de prestación de servicios las funciones eran genéricas, pero no decía las funciones específicas, el certifico como cumplido las labores que el manual decía que debían hacer las secretarías para que los trámites tuvieran validez en la Universidad y posibilidad de ejecución, pero no tenía actividades diferentes a las contractualmente establecidas, las nominaciones eran diferentes. Señaló que no tiene claro si la actora debía presentar cuenta de cobro a la Universidad para el pago, él sabe que tenía que decir a los profesores de contratación y a las personas que trabajaban en la coordinación cumplían su labor, pero no sabe si hacían cuentas de cobro. Afirmó que nunca aplicó sanciones a la demandante, porque ella nunca dio motivo a que eso ocurriera y porque el no podía dar sanciones sobre ella, porque le tocaría decir que le quitaran el contrato, ni siquiera hacer sino decir que hicieran, pero no significa que no hubieran conversado para mejorar algún trabajo. Señaló que no sabe quien pagaba la seguridad social de la demandante.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**".* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; y **(v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2004 al año 2022, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (págs. 5-39, archivo 38 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades de atención personal a estudiantes y docentes, manejaba aplicativos de la entidad y realizaba actividades administrativas que implicaban estar en dicha dependencia- por lo menos antes de la pandemia del covid-19- labor que realizó por 16 años de manera personal, ya que muchos documentos que manejaba se encontraban en el archivo físico. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por la actora y los testigos ésta cumplía un horario de 9:00 am a 5:00 pm.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora y los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir las directrices dadas por el coordinador de la licenciatura. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicio se estableció que el demandante debía prestar apoyo a los trámites administrativos de los docentes, en el marco de los planes y proyectos del plan de desarrollo y conforme al modelo de operación del macroproceso de gestión académica para el proyecto curricular de la Facultad de Ciencias y Educación².
2. Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados, se desprende que la demandante debía permanecer en la entidad demandada, pues según lo señalaron los testigos ésta debía permanecer en las instalaciones de la entidad, ya que la Universidad contaba con un horario de atención personal a los estudiantes y profesores.

Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada -Resolución No. 1101 del 29 de julio de 2002- donde consta que existe el cargo de secretario, código y grado 540-05 (fls. 1489 y s.s. archivo 28 expediente digital), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una secretaria código 540 grado 05, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como secretaria contratista eran, entre otras, las de: aplicación académica (horarios, inscripciones, adiciones, cancelaciones, carga académica registros y transferencias), apoyo a la gestión administrativa del consejo curricular, apoyo a la proyección y gestión, plan de acción, planes de trabajo, informes de gestión, manejo de datos estadístico del proyecto curricular, prestar apoyo técnico asistencial, relacionado con la atención a estudiantes y usuarios internos y externos, inscripción de horarios, asignaturas adiciones y cancelaciones

² Ver cláusula primera- objeto de contrato- contratos No. 403-2018, archivo 38.1.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de estudiantes del sistema de la Universidad, entre otras³. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo de secretaria código 540 grado 05.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 17 años y medio, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁴ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad⁵, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 3 de noviembre de 2004 al 22 de diciembre de 2008	Desde diciembre de 2008 a diciembre de 2011
Del 12 de febrero de 2009 al 14 de diciembre de 2015	Desde diciembre de 2015 a diciembre de 2018
Del 02 de febrero 2016 al 15 de diciembre de 2019	Desde diciembre de 2019 a diciembre de 2022

³ Contratos Nos. 1010 de 2006 y 00260 de 2015, clausula primera (archivo 38.1 expediente digital).

⁴ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁵ El despacho tuvo en cuenta algunas fechas de terminación de los contratos distintas a las certificadas por la entidad demandada, conforme a los documentos que reposan en el archivo 38.1 en el que obran certificaciones de órdenes de pago e informes de gestión que relacionan las fechas de terminación.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del 17 de febrero de 2020 al 24 de octubre de 2022	Desde octubre de 2022 a octubre de 2025
--	---

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 14 de julio de 2020 ante la entidad demandada (pág. 18-22 archivo 03 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 3 de noviembre de 2004 al 14 de diciembre de 2015 (Contratos Nos. 624-2004, 180-2005, 637-2005, 128-2006, 1010-2006, 292-2007, 812-2007, 357-2008, 238-2009, 442-2010, 106-2011, 836-2011, 360-2012, 79-2013, 310-2014 y 260-2015), pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación⁶.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.127.393, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJ-000966-20 sin fecha y remitido el 3 de septiembre de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una secretaria código 540 grado 05 de planta de la entidad demandada desde el 2 de febrero de 2016 al 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos) ; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 2 de febrero de 2016 al 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una secretaria código 540 grado 05 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un secretaria código 540 grado 05 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado entre el 3 de noviembre de 2004 y el 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁹, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁰, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

⁶ La demanda se radicó el 12 de enero de 2021 – archivo 04 expediente digital.

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

Por otro lado, respecto a los dominicales y festivos y horas extras no es posible su reconocimiento, ya que si bien los testigos señalaron que la actora a veces se quedaba en su lugar de trabajo más tarde, no se acreditó dentro del expediente de manera concreta los días, las fechas y el número de horas en que la demandante laboró por fuera del horario asignado por la Universidad.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener la devolución de las cotizaciones en seguridad social realizadas por la demandante y que ésta asumió en su totalidad, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de seguridad social.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(...) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones extralegales o convencionales (auxilio educativo, auxilio de maternidad, entre otros), el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 3 de noviembre de 2004 y el 14 de diciembre de 2015 (Contratos Nos. 624-2004, 180-2005, 637-2005, 128-2006, 1010-2006, 292-2007, 812-2007, 357-2008, 238-2009, 442-2010, 106-2011, 836-2011, 360-2012, 79-2013, 310-2014 y 260-2015), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJ-000966-20 sin fecha y remitido el 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a reconocer y pagar en favor de la señora **SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.127.393: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una secretaria código 540 grado 05 de planta de la entidad demandada desde el 2 de febrero de 2016 al 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 2 de febrero de 2016 al 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una secretaria código 540 grado 05 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un secretaria código 540 grado 05 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹¹, por el periodo trabajado entre el 3 de noviembre de 2004 y el 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

¹¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.127.393, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 3 de noviembre de 2004 al 24 de octubre de 2022 -o hasta la fecha en que se ejecute el último contrato- (descontando el periodo de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
juridica@udistrital.edu.co
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
info@rdcabogados.com
mrodriguez@rdcabogados.com
acabrilm@rdcabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd51282b452bfe91313cc2b97119cb4f89dd941d7e9081c065c408f0cce90e**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 437

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante:	NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma (archivos 2, págs. 13 a 38, archivo 11, págs. 4 a 10 y archivo 15, págs. 6 a 11 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Los documentos allegados en virtud de los autos del 10 de diciembre de 2021 y 12 de mayo de 2022 (archivos 31 y 32 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el retiro del servicio del demandante NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, por llamamiento a calificar servicios, se encuentra viciado de falsa motivación y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Ejército Nacional, sin solución de continuidad, reconociendo los ascensos a que haya lugar y la antigüedad a los cursos correspondientes al grado respectivo, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde el retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, en atención al poder de sustitución aportado en el expediente y por cumplir con el mandato de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Mario Javier Quintero Vidal, como apoderado sustituto de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Mario Javier Quintero Vidal, identificado con C.C. 80.196.910 y T.P. 167.200 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 30 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jojinho_tuc@hotmail.com
nestorchicac@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co
normasoledadsilva@gmail.com
mariojquintero@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6cec8d130c30ca0ed519fef94808170a1afa84e7e4633691f33b54bc8685ee**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 543

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante:	JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 (archivo 33 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 40, 41, 42, 47, 48, 49, 51 y 54 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

solidezjuridica@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09779eed6f5ffb7934728ac98ab818444ee1a5124bb6622150aa1237d3552d**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 213

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante:	SANDY MAYERLY ALVAREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1955 de 2019.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.863.898, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Al proceso se vinculó de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 2 a 17 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 11 de mayo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 2728 del 19 de mayo de 2020 y el pago se efectuó el 28 de septiembre de 2020.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 20 de octubre de 2020, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 504 del 29 de julio de 2021 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 7 y 24 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal. Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 10 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que conforme con las documentales allegadas al plenario se puede evidenciar que el docente realizó la solicitud de cesantías el 11/05/2020 y los 70 días para el reconocimiento y pago de la cesantía feneció el 26/08/2020, por lo cual la mora iniciaría a contar desde el día siguiente y hasta el día anterior al pago de la prestación.

Adujo que la Secretaría de Educación es la llamada a responder por la eventual mora que se cause en el presente asunto.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 25 y 26 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que, en efecto la docente solicitó el reconocimiento u pago de la cesantía el 11 de mayo de 2020 y el acto de reconocimiento se profirió el 19 de mayo de 2020, el cual fue notificado el 27 de mayo de 2020 y quedó ejecutoriado el 28 de mayo de 2020 ya que la parte actora renunció al término de ejecutoria y el expediente administrativo se remitió a Fiduprevisora S.A. el 1º de junio de 2020. Por lo anterior, consideró que de acuerdo a la trazabilidad de la prestación dicha entidad no es la responsable del pago de la sanción moratoria, por no serle atribuible los 31 días de retraso en los que presuntamente incurrió Fiduprevisora S.A.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 28 de julio de 2022, en la cual se declaró no probada la excepción de “falta de legitimación”, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 30 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada Fonpremag (archivo 31 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005⁵ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁶ del Decreto 1272 de 2018⁷ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.***

(...)

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

⁷ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**⁸, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**¹⁰ que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹¹.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó

⁸ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹⁰ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹¹ El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **11 de mayo de 2020**¹², razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹³:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **2 de junio de 2020**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **17 de junio de 2020**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 26 de agosto de 2020**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 2728, páginas 25 a 27 archivo 2 expediente digital), el **19 de mayo de 2020**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **dentro del término legal**.
5. Así mismo, obra en la pág. 11 del archivo 10 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **19 de septiembre de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

¹² Ver información contenida en la Resolución No. 2728 del 19 de mayo de 2020, pág. 25 a 27 archivo 2 expediente digital.

¹³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta **el 26 de agosto de 2020**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **19 de septiembre de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 27 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (20 de septiembre de 2020) hasta la ejecutoria de la sentencia¹⁴.

Por último, respecto de la entidad llamada a responder por el pago de la sanción mora, es del caso traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, en la cual determinó que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

A su vez, el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 11 de mayo de 2020, es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que en el presente caso es aplicable las disposiciones de dicha norma.

Por lo tanto, conforme a los términos antes señalados la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el acto administrativo dentro del término legal, y lo remitió a la Fiduprevisora S.A., para efectos del pago, a través del aplicativo ONBASE el día 1º de junio de 2020¹⁵, es decir, antes del vencimiento de los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la cual en el presente asunto se encuentra probado que el pago extemporáneo no se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición del acto administrativo, y en consecuencia no es viable endilgarle responsabilidad alguna al Distrito Capital – Secretaría de Educación, por el pago tardío de las cesantías.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹⁶. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁷ desde el 27 de agosto de 2020, la reclamación la presentó el 20 de octubre de 2020 (pág. 21 a 23, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 8 de julio de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁵ Pág. 34, archivos 25 y 26 expediente digital

¹⁶ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 20 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.863.898, la sanción que se originó **desde el 27 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7630ab576b2f809af6f8147124f4aef6cdc1e3657bc78f6a30537b74e250329**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 440

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante:	MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 31 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con que se oficie a la Secretaría Distrital de Educación a efectos de que remita con destino a este

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, pues ello ya fue aportado.

- 1.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: El expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1RMjs8s1DTTdN1ziUsbzeRxF2DjeIXPZY?u sp=sharing> (archivo 15, pág. 13 expediente digital) y los documentos aportados (archivos 12, 23 y 24 expediente digital)
- 1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Los documentos aportados al proceso (archivos 11 y 21 expediente digital). No se accede a la solicitud de interrogatorio de parte solicitada en la contestación, toda vez que no es conducente para resolver de fondo el litigio.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
droduguez@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8044e1f715d79cebfc0e7d04af4a0f13152641f40e83247101d196a001cb8**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 447

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante:	IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

- Excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. propuso la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad (archivo 16 expediente digital), pues consideró que la parte demandante no convocó a esa entidad en posición propia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Respecto de la excepción previa formulada, el juzgado observa que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. se realizó de oficio en el auto admisorio de la demanda, ello en su calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de modo que inicialmente no se encontraba como accionada en la demanda y por ello la parte demandante no tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad respecto de esa entidad.

Adicionalmente, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida a Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, al no ser exigible, habrá de declararse no probada la excepción.

- **Excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A. (en posición propia).**

Evidencia el despacho que la Fiduciaria La Previsora S.A. -en posición propia- propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 16 expediente digital); al respecto, es pertinente mencionar que la vinculación que se realizó de esa entidad en el auto admisorio del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se hizo exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no como entidad de servicios financieros y/o en posición propia. En ese sentido, considera el despacho que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduprevisora S.A. -en posición propia- pero únicamente en el sentido de desvincularla como entidad de servicios financieros, más no se le desvincula en la calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. -en posición propia-.

- **Excepción de falta integración de litisconsorte necesario formulada por Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora (archivo 18 expediente digital); al respecto, advierte el despacho que no le asiste razón a esta entidad, pues según el auto admisorio de fecha 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital) la demanda fue admitida, entre otros, contra el Distrito Capital-Secretaría de Educación, de ahí que esa entidad contestara la demanda. Por ello, se declarará no probada dicho medio exceptivo.

- **Excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá.**

El DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 19, págs. 16 a 18 expediente digital); frente a dicha excepción se precisa que:

Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos¹.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Secretaria de Educación de Bogotá.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 24 a 36 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: El documento aportado al proceso en la contestación (archivos 16, pág. 32 expediente digital). No se accede a la solicitud de interrogatorio de parte solicitada en la contestación, toda vez que no es conducente para resolver de fondo el litigio.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Los documentos aportados (archivo 14 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con que se oficie a la Secretaría Distrital de Educación a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite

¹ Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, pues dentro del plenario ya obra la documental suficiente para adoptar una decisión de fondo.

1.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: El expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda (archivo 19, págs. 19 a 80 expediente digital) y los documentos aportados (archivo 17 expediente digital).

1.3. DE OFICIO: La certificación emitida por el BANCO BBVA que obra en el archivo 15 expediente digital.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Ahora, sobre la solicitud de desvinculación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago de la sanción moratoria causada a favor de la demandante, con corte al 31 de diciembre de 2019, será al resolver de fondo el asunto que se evaluarán dichos argumentos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de i) ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad formulada por la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) falta integración de litisconsorte necesario formulada por Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y iii) falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A. (en posición propia).

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con C.C. No. 80.129.372 y T.P. No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. -en posición propia- en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, págs. 15 y ss expediente digital).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18, págs. 14 y ss expediente digital).

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificada con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación, y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 19, págs. 81 y ss expediente digital).

NOVENO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

enana_iris@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
droduiguez@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffbdc50a3d7de31ab12f93d46d5fbdd16979eb666fd2a44a9937627b84639**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 211

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante:	EMELY MOYANO RUEDA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	- Reconocimiento de pensión jubilación docente. Vinculación antes y después de la Ley 812 de 2003. - Pensión por aportes, Ley 71 de 1988.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Emely Moyano Rueda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.810.868, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 23, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 8285 del 8 de noviembre de 2021, por la cual se negó la pensión de jubilación por aportes a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reconocer y pagar a la demandante la pensión vitalicia de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, a partir del 6 de marzo de 2021, tiempo en que tenía consolidado los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo; ii) dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del término dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; v) incluir en la nómina de pensionados y pagar las mesadas atrasadas; vi) reconocer y pagar los ajustes de valor de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y vii) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la actora nació el 6 de marzo de 1966 y que tiene cotizaciones realizadas en Colpensiones las cuales suman 755,00 semanas. Así mismo, relaciona que la demandante tiene vinculación como docente oficial interina desde el 11 de octubre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001, y desde el 10 de febrero de 2002 hasta el 17 de febrero de 2002, luego fue nombrada en periodo de prueba desde el 19 de enero de 2007, y finalmente nombrada en propiedad desde el 19 de enero de 2007.

Señaló que la actora en su actividad como docente oficial posee más de 1.000 semanas de cotización a la docencia, más de 55 años de edad y fueron realizados sus aportes antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la Ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación, al momento de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

completar su status pensional (1.000 semanas de aportes y 55 años edad).

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- Artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993.
- Artículo 115 de la Ley 115 de 1993.
- Artículo 279 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.
- Artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que a los docentes vinculadas con anterioridad al año 2003 se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir, la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de menciona fecha, “todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente”, le son aplicables.

De tal manera que la negativa de la administración desconoce el contenido las normas transitorias que en el presente asunto le resultan aplicables a la actora, ya que esta no fue vinculada a la docencia desde el 2007 como lo indicó la entidad, sino desde el 11 de octubre de 2001 cuando ingresó con nombramiento en interinidad, es decir, esta docente logra acreditar tiempo docente antes del 26 de junio de 2003 y se encuentran en las disposiciones vigentes aplicables antes de la entrada en vigencia del Artículo 81 de Ley 71 de 1988.

Ahora bien, es claro que si el docente se encontraba laborando con anterioridad al 26 de junio del año 2003 debe respetársele el régimen de transición que contiene el Art. 81 de Ley 812 de 2003, más cuando esta no contiene exigencias adicionales que le exija al docente mantener una continuidad para acceder a la prestación, es decir que la vinculación no hubiere presentado interrupción o alguna exigencia en cuanto al tipo de nombramiento que debe tener el docente para aplicar a estas disposiciones, por lo que se debe entender que sea cual sea su nombramiento provisional, propiedad o interinidad, debe ser tenido en cuenta para efectos de demostrar la vinculación docente, pues una interpretación en sentido contrario desborda la voluntad del legislador que impuso como único requisito presentar vinculación antes del 26 de junio de 2003 para tener derecho al régimen de transición de la Ley 812 del 2003.

De otro lado, sostuvo que el Consejo de Estado indicó que la interinidad constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, razón por la cual el tiempo servido a la docencia, independientemente de la forma de vinculación, interrumpido o no, con nombramiento en propiedad o no, tiene efectos prestacionales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 13 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Como fundamento de la defensa, señaló que en primera medida se debe tener en cuenta que el régimen aplicable a la parte actora se determina a razón de su fecha de vinculación y la docente se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo cual su régimen aplicable corresponde al contenido en la Ley 100 de 993 y Ley 797 de 2003. Ahora, en cuanto refiere a los términos de vinculación por interinidad, se debe considerar que existió solución de continuidad, de allí que la fecha a tenerse en cuenta es la establecida

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro del acto administrativo demandado.

Además, indicó que haciendo el estudio frente al régimen de transición se tiene que para el 01 de abril de 1994 la docente contaba con 28 años y 25 días, y no contaba con 15 años o más de servicio. De las anteriores premisas, se concluye que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición al no cumplir con los requisitos previstos, valga decir, 35 años y/o 15 años de servicio.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de julio de 2022 (archivo 15 expediente digital), el despacho el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 18 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Emely Moyano Rueda, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados con anterioridad al cumplimiento de los requisitos, conforme al régimen aplicable.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

- 2. Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."
(Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la **sentencia de unificación el 25 de abril de 2019**² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la alta Corporación precisó que de acuerdo con el Parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso base de liquidación: comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes, la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 son los siguientes:

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por Artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%³
- Ingreso base de liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

³ Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 14, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes; por tanto, la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁵, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Por otro lado, paralelo a este régimen ordinario fue expedida la Ley 71 de 1988⁶, la cual estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, y sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, la citada Corporación⁷, respecto de la pensión de jubilación por aportes docente, indicó:

“Este presupuesto interpretativo ha sido sostenido por esta Subsección⁸ precisamente para resolver asuntos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988 con sujeción de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 que desarrolla la interpretación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al FNPSM.

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado y público para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. Dicha Ley 71 de 1988 en cuanto previó para el referido efecto, en su Artículo 11 una integración normativa en materia pensional para los empleados del sector público y privado que se hicieran titulares de dicha prestación, a saber:

⁴ “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁶ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2013-06853-01(4391-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 12 de noviembre de 2020, radicación: 15001233300020150069301(3213-2017), demandante: Gladys Yolanda Sachica Bastidas; y del 19 de noviembre de 2020, radicación: 66001233300020160008201(4676-2017), demandante: María Fabiola Restrepo Morales.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«**Artículo 11 .-** Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.»

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, pues es en cuanto al caso de marras que en esta oportunidad nos remitimos a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido que ésta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia (...)

Aun con esta línea de intelección esbozada, es imperioso aclarar que tal como se contempló en la providencia aludida, los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 26 de junio de 2003⁹, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 ibídem.⁹. (Subrayado fuera de texto).

3.3. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante acreditó cotizaciones de carácter privado al ISS -ahora Colpensiones- de forma discontinua desde el año 1988 hasta 2006, completando un total de 755,00 semanas (págs. 29-34 archivo 2 expediente digital)

Así mismo laboró como docente oficial en interinidad para la Secretaría de Educación de Bogotá, así (pág. 37 archivo 2 expediente digital):

-Desde el 11 de octubre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001.

-Desde el 10 de febrero de 2002 hasta el 17 de febrero de 2002.

Así mismo, fue nombrada en periodo de prueba y en propiedad (aportes realizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- pág. 37 archivo 2 expediente digital):

-Desde el 19 de enero de 2007 (periodo de prueba).

-Desde el 12 de septiembre de 2008 (en propiedad). No reporta retiro del servicio.

Por otro lado, mediante la Resolución No. 8285 del 8 de noviembre de 2001, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la actora, en virtud de que consideró que le es aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, ya que su vinculación es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. (págs. 40-41 archivo 2 expediente digital).

- De la vinculación en interinidad.

El Decreto 1465 de 2001, en su Artículo 21, establece lo siguiente:

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, queda prohibido todo tipo de contratación de docentes. Sin embargo, **la autoridad nominadora podrá autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad superior a treinta (30) días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva.** En todo caso este concurso deberá realizarse y proveerse el cargo dentro de los tres (3) meses siguientes a la autorización.

Este servicio dará lugar al pago de honorarios y sólo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación del FER o de la autoridad competente del ente territorial, sobre la correspondiente disponibilidad presupuestal. De todas formas la prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo, y se pagará de acuerdo con el grado de escalafón que posea el docente vinculado en los términos de este artículo”.

Ahora bien, en primer lugar, es del caso precisar que en los períodos laborados del 2001 y el 2002 (tiempos discontinuos) la demandante tuvo una vinculación en interinidad, y frente a este tipo de vinculación, en sentencia del 28 de marzo de 2019, el Consejo de Estado señaló que -dada la naturaleza de la función docente- el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cobra especial relevancia, puesto que la labor desempeñada bajo dicha figura desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, comoquiera que los maestros vinculados bajo esa modalidad cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia; es así como sostuvo:

“Para la Sala, esa modalidad de vinculación no es ajena a quienes se incorporen a la planta docente de las entidades territoriales en propiedad, habida cuenta que las funciones que cumplen unos y otros son «[...] similares en el campo educativo y, en consecuencia, [el vinculado mediante contrato de prestación de servicios también] está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales [...], a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado»¹⁰.

De igual forma, en lo que respecta a este tipo de vinculación, en particular cuando se trata de maestros, la Corte Constitucional es del criterio que la «[...] primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional [...]»¹¹, y si el intérprete judicial, «[...] en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP [...]»¹².

En estos casos, dada la naturaleza de la función docente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cobra especial relevancia, puesto que la labor desempeñada a través de órdenes de prestación de servicios desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, comoquiera que los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación, se insiste, cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia.¹³

Es oportuno señalar que la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es pacífica en torno a que los tiempos de servicios prestados como docente, independientemente de la figura por medio de la cual se vinculen, también deben ser tenidos

¹⁰ Sentencia C-517 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado sentencia del 28 de marzo de 2019, Rad. 70001-23-33-000-2013-00205-01(3183-14) Actor: Alfredo Enrique Wilches Campo. En ese sentido se ha pronunciado dicha subsección en sentencias de 19 de enero de 2017, expediente: 54001-23-33-000-2012-00180-01 (1706-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, y 14 de junio de 2018, expediente: 17001-23-33-000-2013-00374-01 (4791-2014), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en cuenta para efectos pensionales; al respecto, señaló en sentencia del 11 de febrero de 2021:

*“Del recuento previamente expuesto y en atención a la jurisprudencia constante de esta Corporación, es claro que **procede contabilizar el tiempo durante el cual la demandante prestó sus servicios al Estado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, pues es evidente que tal vínculo no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajeno al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos:***

i) Se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones; ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos; y iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajan, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”¹⁴.

Así las cosas, se encuentra que la modalidad de interinidad se entiende como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos. Ello constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo¹⁵.

Así mismo, la Alta Corporación ha precisado que la Ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, no pueden establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado¹⁶.

En consecuencia, es claro que en el caso de la demandante su ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, por lo que tiene derecho a que se tengan en cuenta los periodos laborados del 11 de octubre de 2001 al 30 de noviembre de 2001 y del 10 de febrero de 2002 al 17 de febrero de 2002 como docente interina para la liquidación de la pensión.

- De la vinculación como docente y el régimen aplicable

Ahora bien, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado ya precitada, se advierte que conforme con el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los educadores estatales nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio público educativo, así:

i) Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” sentencia del 11 de febrero de 2021 Rad: 54001-23-33-000-2012-00047-01(1990-14).

¹⁵ Ver sentencias: Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 66001-23-33-000-2014-00131-01(0416-17); Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2012-01016-01(0774-14).

¹⁶ C-517/99, M.P., Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ii) A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En conclusión, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente indistintamente de que exista interrupción en el servicio¹⁷. Para el asunto de marras, se advierte que la demandante demostró la existencia de dos tiempos específicos de nombramiento y posesión bajo dicha calidad, toda vez que se presentó una interrupción en el período total acumulado de labor para la Secretaría de Educación de Bogotá.

Al respecto, se reitera que, en un primer momento, la demandante se vinculó con el Estado como docente interina desde el del 11 de octubre de 2001 al 30 de noviembre de 2001 y del 10 de febrero de 2002 al 17 de febrero de 2002 (tiempos con interrupción). Posteriormente, aquella fue nombrada una vez más como docente en periodo de prueba el 19 de enero de 2007, y luego en propiedad desde el 12 de septiembre de 2008.

Pues bien, lo cierto es que, a pesar de la solución de continuidad en mención que se configuró en el marco del nexo laboral de la actora como educadora pública, la fecha que para el presente caso debe tenerse en cuenta como la inicial de todo el tiempo de servicio como docente oficial, en orden de determinar el régimen normativo aplicable, es el 11 de octubre de 2001, por lo que a la demandante les son aplicables las normas pensionales establecidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

- Del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes

Ahora bien, respecto al reconocimiento pensional de la actora, se advierte que nació el 6 de marzo de 1966, por lo que cumplió los 55 años de edad el 6 de marzo de 2021 (pág. 27 archivo 2 expediente digital).

En cuanto al tiempo de servicios, acumuló cotizaciones privadas para un total en el ISS (ahora Colpensiones) las cuales equivalen a 14 años y 7 meses. Así mismo, como docente oficial para el momento de presentación de la demanda¹⁸ acredita un total de 14 años, 11 meses y 23 días. Por lo tanto, teniendo en cuenta las cotizaciones privadas y los tiempos públicos como docente interina y en propiedad cumple con el requisito de 20 años de servicio y 55 años de edad, para el 6 de marzo de 2021.

En consecuencia, como la vinculación al servicio docente se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable es el contenido en la Ley 91 de 1989, por lo que la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, ya que tiene más de 55 años de edad y acredita más de 20 años de cotizaciones públicas y privadas.

-Del ingreso base de liquidación

Conforme a lo anterior, el periodo que debe tenerse en cuenta para calcular el IBL de la pensión por aportes docente corresponde al año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, y no del último año de servicios, por la condición especial de los educadores estatales de percibir dos asignaciones del tesoro público (sueldo y mesada pensional), conforme al literal g del Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, por lo que no es necesario demostrar el retiro del servicio para hacer efectiva la prestación pensional. Lo expuesto, al menos para los docentes vinculados antes del 19 de junio de 2002 cuando entró

¹⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 66001-23-33-000-2017-00514-01(0939-19).

¹⁸ 12 de enero de 2022 (Archivo 3 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en vigencia el Decreto 1278 de 2002¹⁹, debido a que con posterioridad a esa fecha se consolidó para aquellos servidores la prohibición del Artículo 128 superior.

De acuerdo a lo anterior, al verificar el caso de la demandante, se observa que ésta tuvo su primer vínculo como docente oficial desde el 11 de octubre de 2001, es decir, anterior a la mentada data, por lo que la excepción referida en efecto le es aplicable. Aquel planteamiento supone entonces que no es necesaria la demostración del retiro definitivo del servicio para hacer efectiva su prestación.

En consecuencia, para calcular el IBL de la pensión por aportes se debe tener en cuenta el periodo correspondiente a las cotizaciones realizadas en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, y con efectividad a partir del 6 de marzo de 2021²⁰, ya que no es necesario la demostración del retiro definitivo del servicio para hacer efectiva su prestación por su calidad de docente.

-De los factores salariales

El Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del Artículo 7º de la Ley 71 de 1988) establece en su Artículo 6º: “Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley”.

Por otro lado, el Consejo de Estado²¹, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión por aportes docente, estableció lo siguiente:

“(…)

Por último, en cuanto a los factores salariales a incluir en el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión por aportes a que tienen derecho los maestros oficiales con acumulación de cotizaciones del sector público y privado, debe señalarse que éstos efectivamente corresponden únicamente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos y que se encuentren enlistados específicamente en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a éstos, puesto que tal presupuesto fue objeto de definición de regla jurisprudencial de manera general en la sentencia de unificación objeto de estudio para este tipo de servidores, sin que por el hecho de consolidarse este caso en una pensión por aportes o por la condición de educadores ello pueda variar para contabilizar todos los emolumentos de tipo remunerativo que se hubiesen percibido” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, según la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 -citada en párrafos precedentes-, aplicable de manera específica a los docentes, los factores salariales que se deben incluir en la liquidación son únicamente aquellos que se encuentran descritos en la Ley 62 de 1985²² y sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones²³.

En consecuencia, no es procedente la liquidación de la pensión por aportes docente con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus, pues se deben tener en cuenta únicamente los factores salariales descritos en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones, esto es, la asignación básica, por lo que no es posible tener en cuenta para la liquidación de la pensión lo referente a la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, pues dichos factores no se encuentran enlistados en la mencionada disposición (pág. 39 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, el despacho encuentra que la actora devengó la bonificación pedagógica que fue creada por el Decreto 2354 de 2018²⁴ para los docentes y directivos docentes de las plantas

¹⁹ Por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente.

²⁰ Fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

²¹ *Ibidem*.

²² i) asignación básica mensual; ii) gastos de representación; iii) prima técnica; iv) primas de antigüedad, ascensional de capacitación; v) remuneración por trabajo dominical o festivo; vi) bonificación por servicios prestados; y vii) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

²³ No fue allegado al expediente certificación de los factores salariales devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus.

²⁴ “**ARTÍCULO 2.** (Modificado y adicionado por el Artículo 1 del Decreto 1797 de 2021) Creación de la bonificación pedagógica. Créase la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y dispuso que dicha bonificación constituya factor salarial para todos los efectos legales²⁵.

Así mismo, la actora devengó la bonificación mensual que fue creada por el Decreto 1566 de 2014²⁶ para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media. Igualmente, dispuso que la bonificación mensual constituiría factor salarial para todos los efectos legales.

En ese orden de ideas, se tiene que a la accionante le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reconocida también con la inclusión de la bonificación mensual y la bonificación pedagógica, factores que devengó durante el último año de servicios anterior al estatus pues, si bien dichos factores no se encuentran enlistados en la Ley 62 de 1985, también lo es que no resulta ajustado al ordenamiento jurídico vigente negar su inclusión en el ingreso base de liquidación (IBL), dado que su creación legal fue posterior a dicha norma y porque se trata de unos emolumentos sobre los cuales, conforme a la norma que los creó, se debieron realizar aportes. Por lo tanto, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado²⁷ en un caso en donde se analizó la inclusión de la bonificación mensual, señaló que el empleador debió ordenar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensiones, y en caso de no haberlo realizado, dicha omisión no puede trasladarse al trabajador; por lo tanto, el reconocimiento de los aludidos emolumentos para efectos pensionales se debe efectuar sin perjuicio del pago de los aportes pendientes, si es que los hubiere.

En consecuencia, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, este despacho ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes pensionales respecto de la bonificación pedagógica y la bonificación mensual sobre los que no se hizo tal deducción- en caso de que no se hubiere realizado- y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral²⁸ en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo²⁹ haya afectado estos descuentos.

4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41³⁰ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, la cual será cancelada a partir del año 2018 en los términos que a continuación se señalan (...)"

²⁵ **ARTÍCULO 3.** Criterios para liquidar y reconocer la bonificación pedagógica. Para liquidar y reconocer la Bonificación Pedagógica, de que trata el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

4. La Bonificación Pedagógica constituye factor salarial para todos los efectos legales".

²⁶ **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

²⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 25000-23-42-000-2017-04527-01(3284-20).

²⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

²⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

³⁰ **ARTÍCULO 41^o.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la actora adquirió el estatus pensional el 6 de marzo de 2021 y la solicitud de reconocimiento de la pensión fue presentada el 29 de octubre de 2021 (pág. 40 archivo 2 expediente digital), y la demanda fue presentada el 12 de enero de 2022 (archivo 3 expediente digital), antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido³¹.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 8285 del 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer una pensión de jubilación por aportes a la señora EMELY MOYANO RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.810.868, con la inclusión de los factores de asignación básica, bonificación pedagógica y bonificación mensual devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, esto es, del 6 de marzo de 2020 al 6 de marzo de 2021³², aplicando una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 7 de marzo de 2021 (día siguiente a la adquisición del estatus de pensionada) y demás ajustes de Ley.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la señora EMELY MOYANO RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.810.868, a pagar las mesadas pensionales causadas con ocasión del reconocimiento que aquí se ordena, desde el **7 de marzo de 2021**.

CUARTO- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual**.

³¹ "Artículo 94. CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción"

³² Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos por aportes pensionales respecto de la bonificación pedagógica y la bonificación mensual sobre los que no se hizo tal deducción- en caso de que no se hubiere realizado- correspondan por Ley a la demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SEXTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- - Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DECIMOPRIMERO. – Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada Dra. Jenny Katherine Ramirez Rubio, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada (pág. 9 y s.s. archivo 17 expediente digital).

DECIMOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

notificacionescundinmarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16717728a48f62092437e8729fc8b441423751e34fc1bc1fdd3d7e3297b13a8**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 212

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante:	LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensión. Descuentos de aportes a seguridad social. Prima de mitad de año docente.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUZ MARCELA ALFONSO PAVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.670.734, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 33, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. 2140 del 20 de abril de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación; ii) la nulidad del acto ficto o presunto negativo, en razón a que la demandada no emitió respuesta de fondo frente al recurso de reposición interpuesto el 19 de mayo de 2021, en contra de la anterior resolución; iii) la nulidad del Oficio No. S-2021-148759 del 26 de abril de 2021 que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la actora; y iv) la nulidad del acto ficto presunto negativo, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a la petición E-2021-92236 del 29 de marzo de 2021, respecto de la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de medio año regulada por el literal B del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) realizar los trámites necesarios para que se realicen los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional; ii) la revisión y ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, en especial las horas extras; iii) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; iv) reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores; v) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No.

¹ Mediante auto admisorio del 18 de marzo de 2022, se excluyeron las pretensiones relacionadas con la Fiduprevisora S.A. (archivo 5 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4673 del 23 de junio de 2017 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2016, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del magisterio desde el 23 de octubre de 1990, en la que se reconocieron factores salariales de sueldo, prima de vacaciones, bonificación decreto y horas extras; sin embargo, no corresponden los valores liquidados con los percibidos, concretamente de las horas extras y dejando de lado los factores salariales de prima de navidad, prima de servicio y prima especial.

Indicó que la Secretaría de Educación de Bogotá omitió su responsabilidad como empleador y a la fecha no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por la actora.

La parte actora solicitó a la entidad demandada, el 29 de marzo de 2020, el reajuste y pago de la pensión de jubilación debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales y realizara los descuentos a seguridad social de aquellos factores a los que no se le hubiera realizado según correspondiera, y además solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

La entidad demandada, mediante Resolución No. 2140 del 20 de abril de 2021, negó el ajuste de la pensión de jubilación y no se pronunció frente al reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Igualmente, mediante petición del 30 de marzo de 2021, la actora solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales a los que no se les realizó dichas cotizaciones, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el Oficio No. S-2021-148759 del 26 de abril de 2021, negó lo solicitado por la actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 y 153 de 1887.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1993.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que la actora fue vinculada como docente desde el 8 de febrero de 1993, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual -de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 numeral 1º de la Ley 91 de 1989- se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional.

Así mismo, señaló respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital- Secretaría de Educación quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que en el tema de reliquidación de la pensión la jurisprudencia del Consejo de Estado en concordancia con el Artículo 48 constitucional y el Acto Legislativo 01 de 2005, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Por otro lado, frente al reconocimiento de la prima de mitad de año, indicó: i) la mesada adicional consagrada al Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; ii) la pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y iii) los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de 1993.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 consignó expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al Fomag, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso que: i) se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011; y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En consecuencia, señaló que la demandante consolidó el estatus pensional el día 01/11/2016; sumado a esto, el valor de la mesada es superior a 3SMMLV, de lo que se colige que no le asiste el derecho pretendido a la parte actora.

2.5.2. Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 10 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que en el presente caso se trata de una docente vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y por tal motivo no resulta procedente aplicar el régimen de transición pensional previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es el régimen de pensión ordinaria de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985 aplicable al caso concreto, régimen que tiene definido como valor de pensión mensual vitalicia de jubilación un pago equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el último año de servicio y en cuyo caso, no se puede incluir otro factor salarial diferente sobre el cual no haya servido de base para realizar aportes al sistema de seguridad social en pensión.

De esta manera, en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante no se podía tomar en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio que solicita sean incluidos, pues estos factores salariales no sirvieron de base para liquidación de los aportes y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión.

Por otro lado, adujo frente a la prima de mitad de año que el Acto Legislativo 01 de 2005 prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En conclusión, puede decirse que continuarán recibiendo mesada catorce los docentes que pensionados antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005: i) causaron el derecho pensional antes del 25 de julio de 2005, aun cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento y ii) causen el derecho pensional entre la entrada en vigencia del Acto Legislativo citado y el 31 de julio de 2011, siempre y cuando perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Sostuvo que la demandante adquirió el estatus pensional el 01 de octubre de 2016 con la Resolución 4673 del 23 de junio de 2017, esto es, con posterioridad al término establecido en el Acto Legislativo 01, y por lo tanto la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional de \$2.503.703 no era inferior a tres salarios mínimos, que para el año 2017, cuando le fue reconocida la pensión correspondían a \$2.213.151, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para el año 2017, en el valor de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

\$737.717. Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 14 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la demandante (archivo 16 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

Alegatos de la demandada Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Luz Marcela Alfonso Pava, tiene derecho a que i) se realicen los descuentos sobre los factores salariales de los que se solicita su inclusión y a su vez se realice el aporte de los mismos al sistema pensional, ii) se reajuste su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus de pensionada y iii) se reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL DOCENTE

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)** Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior significa que para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018².

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia

²Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

- 2. Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibidem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los

³ “Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁴, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

De la reliquidación pensional y descuentos a seguridad social en el caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 23 de octubre de 1990 (pág. 53 archivo 2 expediente digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 4673 del 23 de junio de 2007, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2016 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, horas extras, bonificación decreto y prima de vacaciones** (págs. 19-21 archivo 2 expediente digital).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 1 de noviembre de 2015 al 1 de noviembre de 2016⁵, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos (sueldo, horas extras, bonificación decreto y prima de vacaciones): **prima especial, prima de servicios y prima de navidad** (pág. 51 archivo 2 expediente digital); sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

Por otro lado, la parte actora señaló en cuanto a los factores reconocidos en la liquidación de la pensión y en especial las horas extras, que el valor liquidado no corresponde con el percibido por la actora. Así las cosas, revisado el expediente se advierte que obra el Formato único para Expedición de Certificación de Salarios de la actora, de la cual se desprende que devengó lo siguiente (archivo 51 expediente digital):

⁴ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁵ Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
 Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

V FACTORES SALARIALES MENSUALES									
FACTORES SALARIALES		DESDE 01012015			DESDE 01012016			DESDE	
		HASTA 30122015			HASTA 30122016			HASTA	
CON EL CARGO DE:		CARGO: Docente GRADO: 14			CARGO: Docente GRADO: 14			CARGO: GRADO:	
SUELDO ***		\$2.866.699			\$3.120.336			\$0	
SOBRESUELDO		\$0			\$0			\$0	
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0			\$0			\$0	
PRIMA DE HABITACION		\$0			\$0			\$0	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0			\$0			\$0	
REAJUSTE		\$0			\$0			\$0	
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0			\$0			\$0	
PRIMA ESPECIAL		\$150			\$150			\$0	
SOBSUEL DOBL/TRIPJORDI		\$0			\$0			\$0	
PRIMA DE DEDICACION		\$0			\$0			\$0	
PRIMA ACADEMICA		\$0			\$0			\$0	
BONIFICACION PEDAGOGIC		\$0			\$0			\$0	
PRIMA DE SERVICIO	Días Liq 360	\$1.447.758			Días Liq 360 \$1.591.446			\$0	
BONIFICACION MENSUAL		\$28.667			\$62.407			\$0	
PRIMA DE VACACIONES ***		\$1.508.081			\$1.657.757			\$0	
PRIMA DE NAVIDAD		\$3.141.835			\$3.453.660			\$0	

Igualmente, obra certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que hace constar los pagos recibidos por la demandante por concepto de horas extras, así (págs. 59-61 archivo 2 expediente digital):

Nº HORAS	DESDE	HASTA	VALOR
20	21/01/2013	17/02/2013	\$196.280
36	03/10/2013	08/11/2013	\$353.268
18	03/10/2013	08/11/2013	\$176.634
10	17/02/2014	16/03/2014	\$101.020
35	17/03/2014	21/04/2014	\$353.570
20	22/04/2014	20/05/2014	\$202.040
26	21/05/2014	15/06/2014	\$262.652
15	07/07/2014	03/08/2014	\$151.530
10	04/08/2014	02/09/2014	\$101.020
25	03/09/2014	30/09/2014	\$252.550
40	01/10/2014	06/11/2014	\$404.080
30	07/11/2014	30/11/2014	\$303.060
40	16/02/2015	15/03/2015	\$422.920
40	16/03/2015	20/04/2015	\$422.920
20	21/04/2015	20/05/2015	\$211.460
38	21/05/2015	19/06/2015	\$401.774
40	06/07/2015	03/08/2015	\$422.920
40	04/08/2015	02/09/2015	\$422.920
40	03/09/2015	30/09/2015	\$422.920
40	01/10/2015	06/11/2015	\$422.920
28	07/11/2015	27/11/2015	\$296.044
20	18/01/2016	14/02/2016	\$243.300
40	15/02/2016	13/03/2016	\$455.800
30	14/03/2016	17/04/2016	\$364.950
30	18/04/2016	16/05/2016	\$364.950
34	17/05/2016	10/06/2016	\$413.610
40	04/07/2016	02/08/2016	\$455.800
40	03/08/2016	31/08/2016	\$455.800
54	01/09/2016	27/10/2016	\$615.330
38	28/10/2016	25/11/2016	\$433.010

Ahora bien, se advierte que la liquidación de la pensión realizada en la Resolución No. 4673 del 23 de junio de 2007 fue la siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asignación Básica	\$ 3.078.768.00
Horas Extras	\$76.953.00
Bonificación Decreto	\$56.877.00
Prima de Vacaciones	\$125.673.00
TOTAL	\$3.338.272.00
75 %	\$2.503.703.00

Revisado lo anterior, se advierte que la liquidación efectuada por la entidad estuvo correcta frente a los siguientes factores:

-Asignación básica: $\$36.936.758$ (promedio de lo devengado de noviembre de 2015 a noviembre de 2016) / 12= $\$3,078,063$.

-Bonificación decreto: $\$681.404$ (promedio de lo devengado de noviembre de 2015 a noviembre de 2016) /12= $\$56.783$.

-Prima de vacaciones: $\$1.508.081$ (prima de vacaciones devengada entre noviembre de 2105 a noviembre de 2016) /12= $\$125.673$.

Ahora bien, respecto de las horas extras se advierte que la actora devengó entre noviembre de 2015 a noviembre de 2016, un total de $\$4.098.594$, que dividido por 12, da como resultado un promedio de $\$341.549$, lo cual dista del valor tomado por la entidad demandada en la liquidación de la pensión, esto es, $\$76.953$, por lo que este despacho ordenará la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo además de los factores ya reconocidos por la entidad, el promedio de la totalidad de las horas extras devengadas por la demandante del 1 de noviembre de 2015 al 1 de noviembre de 2016 (último año anterior al estatus pensional), conforme al certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, obrante en la pág. 59-60 archivo 2 expediente digital.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 2140 del 20 de abril de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación; y la nulidad parcial del acto ficto o presunto negativo, en razón a la no respuesta de fondo frente al recurso de reposición interpuesto el 19 de mayo de 2021, en contra de la anterior resolución y, se ordenará la reliquidación de la pensión de vejez en el monto del 75% incluyendo además de los factores ya reconocidos por la entidad, el promedio de la totalidad de las horas extras devengadas por la demandante en el último año de prestación de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 1 de noviembre de 2015 y el 1 de noviembre de 2016, conforme al certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, obrante en la pág. 59-60 (archivo 2 expediente digital), efectiva a partir del 2 de noviembre de 2016.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes pensionales respecto de las horas extras sobre los que no se hizo tal deducción- encaso de que no se hubiere realizado- y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral⁶ en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo⁷ haya afectado estos descuentos.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora de que se realicen los descuentos de seguridad social frente aquellos factores que no se hubieren efectuado, es de reiterar que en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁸, el Consejo de Estado señaló que los factores

6 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

“... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época...”

8 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo, por lo que no es procedente ordenar a la Secretaría de Educación de Bogotá los descuentos de seguridad social en pensión frente a factores que no se encuentren enlistados en la norma en mención.

De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41º del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que el reconocimiento de la pensión de vejez se efectuó a través de la Resolución No. 4673 del 23 de junio de 2017, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2016, la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 7 de abril de 2021 (Ref. pág. 31 archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 21 de enero de 2022 (archivo 3 expediente digital), es decir, que se encuentran prescritas las diferencias generadas con anterioridad al 7 de abril de 2018¹⁰.

3.3. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**” (Se resalta).*

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,~~ **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

⁹ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹⁰ “Artículo 94. CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996¹¹.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual¹². (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones..."

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989, precisada en acápite anterior, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del

¹¹ Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

¹² Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada el 10 de abril de 1989 (pág. 28 archivo 14 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005¹³ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 4673 del 23 de junio de 2017, a partir del 2 de noviembre de 2016 (págs. 19-21 archivo 2 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$2.503.703, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$2.068.365, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2016 correspondía a \$689.455¹⁴. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al 7 de abril de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición presentado el 19 de mayo de 2021.

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD parcial** de i) la Resolución No. 2140 del 20 de abril de 2021, en cuanto no reliquidó la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad del promedio de las horas extras devengadas en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, y ii) del acto ficto presunto negativo del recurso de reposición presentado el 19 de mayo de 2021, que confirmó la anterior resolución.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **LUZ MARCELA ALFONSO PAVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.670.734, en cuantía equivalente al en el monto del 75% incluyendo además de los factores ya reconocidos por la entidad, el promedio de la totalidad de las horas extras devengadas por la demandante en el último año de prestación de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 1 de noviembre de 2015 al 1 de noviembre de 2016, conforme al certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, obrante en la pág. 59-60 archivo 2 expediente digital, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2016.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**

¹³ Ver inciso octavo (8).

¹⁴ Decreto 2552 de 2015

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la pensión de vejez de la señora **LUZ MARCELA ALFONSO PAVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.670.734, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 7 de abril de 2018.

SEXTO.-CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos por aportes pensionales respecto de las horas extras sobre los que no se hizo tal deducción- en caso de que no se hubiere realizado- correspondan por Ley a la demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

OCTAVO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

DÉCIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOPRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DECIMOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f3281aae6c9e9a80c594ac28b1c570821456bdb474367714317a74e57876a**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 544

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00263-00
Convocante:	ELISEO PADILLA NEIRA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor ELISEO PADILLA NEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.256.890, y de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Ahora bien, se advierte que en el expediente no obra el poder otorgado por la entidad convocada a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con C.C. 63.305.358 y T.P. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, quien compareció la audiencia de conciliación celebrada el 8 de julio de 2022 (archivo 2, págs. 72 a 78 expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder otorgado por la entidad convocada a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con C.C. 63.305.358 y T.P. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para la audiencia celebrada el 8 de julio de 2022, dentro del trámite de radicación No. E-2022-270154 del 16 mayo de 2022, convocante: ELISEO PADILLA NEIRA, convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue el poder otorgado por la entidad convocada a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con C.C. 63.305.358 y T.P. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para la audiencia celebrada el 8 de julio de 2022, dentro del trámite de radicación No. E-2022-270154 del 16 mayo de 2022, convocante: ELISEO PADILLA NEIRA, convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En todo caso, si alguno de los sujetos procesales cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00263-00
Convocante: ELISEO PADILLA NEIRA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LF

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
ConsueloV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
luforero@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9f044095f90afcccb82f18a3fa13faf76de4e440fd2a645d18bb91fd4bb68**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 550

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00265-00
Demandante:	MILLER LEY TORRES CONTRERAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- En el escrito de demanda se anunció la siguiente pretensión:

“TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, reconocerle y pagarle de manera indexada, a mi poderdante MILLER LEY TORRES CONTRERAS como partida de una 1/12 parte de lo que devengaba en actividad como soldado profesional y que se ordene se incorpore este valor a la asignación de retiro, teniendo en cuenta la aplicación de la formula mencionada en el punto anterior, al momento de efectuar la liquidación de cada una de las partidas aquí solicitadas.”
(archivo 2, pág. 3 expediente digital).

Vista la anterior pretensión, estima el despacho que debe ser aclarada, pues no se especifica la partida que se pretende sea tenida en cuenta en una doceava parte dentro de la asignación de retiro reconocida. Igualmente, deberá acreditarse el agotamiento de la vía administrativa respecto de la partida que se aclare en la pretensión; ello, de no estar contenida en la reclamación aportada (archivo 2, págs. 79 a 83 expediente digital).

- En la i) pretensión cuarta el actor solicita el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad conforme al inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ii) en la pretensión séptima pide la reliquidación y pago del subsidio familiar y iii) en la pretensión octava solicita la reliquidación y pago de la doceava parte de la prima de navidad liquidada en los haberes percibidos en la fecha fiscal de retiro; sin embargo, no es claro si esas pretensiones se encuentran dirigidas contra el Ejército Nacional -por la el indebido cálculo de la prestación estando en actividad- o contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -por la incorrecta liquidación en la asignación de retiro reconocida al actor-, o contra ambas, por lo que deberá aclarar las pretensiones en tal sentido. Ahora, en caso de que las mencionadas pretensiones se encuentren dirigidas contra el Ejército Nacional, se deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa respecto de esa entidad e incluir el acto administrativo de esa entidad (ficto o expreso) que se demanda.

- Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el sentido incluir como acto administrativo acusado el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del EJÉRCITO NACIONAL, en relación con el traslado por competencia efectuado por Cremil a través del Oficio No. 046198 Consecutivo 2022-46200 del 10 de mayo de 2022, pues en la demanda se solicitó el pago de cesantías e intereses a las cesantías del demandante¹, aspecto que fue reclamado inicialmente ante Cremil (archivo 2, págs. 79 a 83), quien remitió por competencia la solicitud a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 2, págs. 99 y 100) y, según se mencionó en el escrito de demanda, el Ejército Nacional no dio contestación a dicho traslado por competencia (archivo 2, pág. 9).

¹ Pretensiones Nos. 5 y 6 (archivo 2, pág. 4 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00265-00
Demandante: MILLER LEY TORRES CONTRERAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MILLER LEY TORRES CONTRERAS, identificado con C.C. 5.995.289, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería a ASESORIAS Y CONSULTORIAS MORALES & ASOCIADOS S.A.S.- ACM2 S.A.S. y, como su representante judicial, al abogado JENRY BARRAGÁN BARRAGÁN, identificado con C.C. 93.123.025 y T.P. 249.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 19 y ss expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jenry425@hotmail.com
acmjuridicos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227547230425792d873cd17557c114148e3b73e580ada6fed0d63e46d90539e**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 439

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00270-00
Demandante:	GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ BASTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00270-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ BASTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el señor Guillermo Enrique Rodríguez Basto, a través de apoderada, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de los artículos Décimo(10º) y Undécimo (11º) de la resolución RDP 00382 de 2019, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la señora **GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ BASTO** por un monto total de \$199.109.219.00

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 16 de junio de 2022, notificada el 22 de junio de 2022 por correo electrónico, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, presuntamente resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de los aportes, negando tácitamente lo pretendido, sin otorgar recurso y dando por agotada a vía gubernativa.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con el **Prima de Vacaciones, Bonificación Semestral, Prima de Navidad, Prima de servicios**, y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo (24 de agosto de 2017) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en sentencia del 10 de agosto de 2017 adicionada el 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 20140040502.

5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.562.684.72) M/CTE.**

(...)” (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital). Negrilla del texto original.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00270-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ BASTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir las mismas, toda vez que la demanda gravita en torno a los descuentos efectuados a las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En punto a la naturaleza parafiscal de los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia C-155 de 2004², sostuvo lo siguiente:

“3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Aunado a lo anterior, en decisión del 15 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena³, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre la Sección Cuarta, Subsección “A” y Segunda, Subsección “C”, en relación con la competencia para decidir la legalidad de actos administrativos en los cuales se impuso a la entidad demandante la obligación de pagar “*aportes patronales*”, sintetizó:

“Por lo tanto, como en el medio de control de que se trata se debe resolver si se ajusta a la legalidad la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”, como pasará a explicarse.

(...)

Este mismo, es el entendimiento que sobre el particular ha tenido la Sala Plena de esta Corporación, que en reiteradas ocasiones ha señalado cómo las controversias que se suscitan entre entidades públicas con ocasión del aporte patronal son de naturaleza tributaria, en la medida en que se trata de cuestiones que se refieren a la distribución de una contribución parafiscal⁴.

En este orden de ideas, como el presente caso se trata de un asunto de carácter tributario, el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.”

En similar sentido, en sentencia del 27 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó:

“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. Expediente: 250002315000202002810-00.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 13 de julio de 2020. Expediente: 250002315000202000045-00. Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00270-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ BASTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.

Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.”

En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento del proceso del epígrafe, como quiera que la controversia planteada por la parte demandante guarda relación con el descuento que efectuó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud de la reliquidación de su pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, el cual, según lo anotado, es de naturaleza parafiscal; por ende, competencia de los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a68648cb68b98e06d2c9fad5d3940fa1620202d64fed0849931d6a829910c**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 438

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante:	MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.319.058, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en las pretensiones de la demanda se enjuicia el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por el silencio administrativo de la petición del 8 de septiembre de 2021; sin embargo, revisados los anexos aportados, se encuentra que la petición fue radicada el 9 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 64 a 68 expediente administrativo), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.319.058, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional

Expediente: 11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f14e154d9005eeb4cd5ccd9dbe316379f0f1b1c87eaf24869666e2a933764**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 441

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00279-00
Demandante:	PEDRO VICENTE REYES MORALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO VICENTE REYES MORALES, identificado con C.C. 19.487.988, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que *“...es a la Nación – Ministerio de Educación a quien le corresponde atender el pago de las condenas judiciales relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, pero con cargo a los recursos Fonpremag, toda vez que este fondo le pertenece, según la Ley 91 de 1989”*¹.

Igualmente, con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de cesantía parcial se presentó el 8 de octubre de 2018, con radicación 2018-CES-648372 (archivo 2, pág. 30 expediente digital), es decir, antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se tendrá como demandada a la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Distrito Capital-Secretaría de Educación, las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor PEDRO VICENTE REYES MORALES, identificado con C.C. 19.487.988, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 27 de julio de 2021, radicación: 11001-3335-012-2017-00428-01. En dicha providencia, la aludida Corporación, en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, concluyó que los argumentos de impugnación presentados por la Secretaría de Educación Distrital y por la Fiduciaria la Previsora S.A. se encuentran llamados a prosperar, por lo que absolvió de toda condena a dichas entidades.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00279-00
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 17 de febrero de 2022, distinguida con el número de radicado F-2022-63103, mediante la cual el señor PEDRO VICENTE REYES MORALES, identificado con C.C. 19.487.988, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 11479 del 13 de noviembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con C.C. 74.244.563 y T.P. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 37 a 39 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd30873b004abcbab24365640d4e634c5e431cd0733e173e0a03b45742f34a3**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 442

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00283-00
Demandante:	JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ, identificado con C.C. 9.078.304, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ, identificado con C.C. 9.078.304, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los

Expediente: 11001-3342-051-2022-00283-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD con el demandante JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ, identificado con C.C. 9.078.304, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual **desde el 27 de septiembre de 2006 hasta el 15 de marzo de 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA RUIZ BUELVAS, identificada con C.C. 30.878.135 y T.P. 111.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 50 y 51 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadopaolaruiz@gmail.com
notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7c547b25f6bbd94a3baadeec42226931302382ff2b6cbdb55fb352a90cf1d**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 445

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00285-00
Demandante:	HERMAN HARVEY GARZÓN VITATA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor HERMAN HARVEY GARZÓN VITATA, identificado con C.C. 19.162.132, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 384 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por último, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó el envío del presente proceso al Juzgado 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, según lo anotado en precedencia y teniendo en cuenta que se presentó un nuevo reparto respecto del demandante que nos ocupa, corresponde asumir el conocimiento del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00285-00
Demandante: HERMAN HARVEY GARZÓN VITATA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c10a1853188157125be4f7c7e7df389dcacca4935d9f1ab4b37a9eae622c1**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 446

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00286-00
Demandante:	ÁNGELA ARÁNZAZU MONTOYA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ÁNGELA ARÁNZAZU MONTOYA, identificada con C.C. 43.048.151, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00286-00
Demandante: ÁNGELA ARÁNZAZU MONTOYA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00286-00
Demandante: ÁNGELA ARÁNZAZU MONTOYA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dariofernandorincon@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db94621cf760881e9c7e1ad22a16a4237669b507cc78ca1251cad11135be438**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 443

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00287-00
Demandante:	OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES, identificado con C.C. 79.924.332, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES, identificado con C.C. 79.924.332, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cdf60e85b96f479125a13c653f2d085afed599340a6da9047a89b179f635d**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 444

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante:	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA, identificado con C.C. 9.518.969, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA, identificado con C.C. 9.518.969, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41250740aab829e54e15fc01f4a7f04526987933a6edddd56d3906252e7a6472

Documento generado en 31/08/2022 08:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 448

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00293-00
Demandante:	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RIGOBERTO ROJAS CHITIVA, identificado con C.C. 3.026.890, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RIGOBERTO ROJAS CHITIVA, identificado con C.C. 3.026.890, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00293-00
Demandante: RIGOBERTO ROJAS CHITIVA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ, identificada con C.C. 30.777.619 y T.P. 103.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80ea16d921327cbc530d3348f304cc846a015e37a3ba6ab78166389a513c28**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 451

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00294-00
Demandante:	YOMAIRA ALEJANDRA PINZON SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YOMAIRA ALEJANDRA PINZON SANCHEZ, identificada con C.C. 1.014.192.600, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00294-00
Demandante: YOMAIRA ALEJANDRA PINZON SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

voligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cccd101c13e67e85874a5c99c6bb0f1c61e40f79de1204f646fa9c6b39e126**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 449

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00295-00
Demandante:	LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS, identificado con C.C. 12.101.872, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS, identificado con C.C. 12.101.872, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00295-00
Demandante: LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S. y, como su representante judicial, a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, identificada con C.C. 52.375.129 y T.P. 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18, 19, 30 a 34 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

acropolisjudicial@gmail.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec4ec045db51f5fb95015789d9b756f8cf193fcbf8a1ad3a366ed5d888dcfdf**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 450

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante:	ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES, identificada con C.C. 51.678.497, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES, identificada con C.C. 51.678.497, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 48 y 49 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda25c18f139692868afe7e63f57ddf1d4c7fc1c53f8ecb9eea883e7d0def0ca**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 452

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00299-00
Demandante:	ALIRIO RIAÑO BAEZ
Demandado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ALIRIO RIAÑO BAEZ, identificado con la C.C. No. C 11.365.885, presentó demanda, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios por medio de los cuales se resolvió sobre su solicitud de postulación como beneficiario al Fondo de Solidaridad.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra certificación de tiempo de servicios del demandante, en el cual se indica que laboró en el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro” (archivo 2, pág. 18 expediente digital), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Facatativá-Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro”, ubicado en Facatativá-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad con el numeral 14.2 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00299-00
Demandante: ALIRIO RIAÑO BAEZ
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

cmapabogadosespecialistas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf3e8ea466105da7bd4c58086edcc2ac771c2f7db1ada051717cd30005a1cb**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 429

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante:	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RAMIRO NEIZA GUALTEROS, identificado con C.C. 4.197.412, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en las pretensiones de la demanda se enjuicia el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por el silencio administrativo de la petición del 11 de agosto de 2021; sin embargo, revisados los anexos aportados, se encuentra que la petición fue radicada el 5 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 65 a 69 expediente digital), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RAMIRO NEIZA GUALTEROS, identificado con C.C. 4.197.412, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858c49a9f93f7957a479173de7fac01717d28c3243eedad551b39bbdbd2901ac**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 456

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00302-00
Demandante:	MICHAEL FABIÁN MEDINA TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MICHAEL FABIÁN MEDINA TÉLLEZ, identificado con C.C. 1.026.562.768, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00302-00
Demandante: MICHAEL FABIÁN MEDINA TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00302-00
Demandante: MICHAEL FABIÁN MEDINA TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8fee8aba802e77b2a6301924f6f8c1ebf30771daff1e1c01680b51796fc14**
Documento generado en 31/08/2022 08:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 455

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante:	FLOR MARIA RICO DE GRANADOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR MARIA RICO DE GRANADOS, identificada con C.C. 20.530.574, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR MARIA RICO DE GRANADOS, identificada con C.C. 20.530.574, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante: FLOR MARIA RICO DE GRANADOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4951412425796bb80d3d197ebe9dc67b1ea5a63730453d0466a731191e61fce3

Documento generado en 31/08/2022 08:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 457

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00305-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSAS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSAS, identificada con C.C. 51.973.247, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00305-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e33884b9833b8278423613d498ea889bb1b588fad5b6de37c36c5694242a8**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 458

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00309-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA CALIXTO VEGA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora GLORIA ESPERANZA CALIXTO VEGA, identificada con C.C. 51.662.670, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00309-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CALIXTO VEGA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e817968ff1af55f07a3154580c7c1f87d1c91ac27bcfb320eef542cb357137**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 453

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-707-2010-00012-00
Ejecutante:	JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ
Ejecutado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Decisión:	Auto tiene en cuenta pago parcial. Niega terminación del proceso. Remite Oficina de Apoyo

Observa el despacho que mediante auto del 15 de julio de 2021 (archivo 62 expediente digital), se ordenó requerir a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional-CASUR, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, modificado parcialmente por auto del 19 de octubre de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.915.149,36) y en el auto del 15 de julio de 2021 que aprobó por concepto de costas el valor de \$ 876.514.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en el cual anexó orden de pago presupuestal a favor de la parte ejecutante por valor neto de \$8.791.663 y el cual fue consignado en la cuenta bancaria a nombre de ésta y que corresponde al valor del crédito por \$7.915.149,36 (capital-indexación e intereses hasta el 20/11/2013) y en el auto del 15 de julio de 2021 que aprobó por concepto de costas el valor de \$ 876.514, los cuales suman un total de \$8.791.663 pesos (suma que corresponde a la liquidación del crédito y las costas procesales); por lo tanto, se tomará en cuenta el valor consignado como pago parcial de la obligación.

Ahora bien, es del caso precisar que la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se encuentra que se debe actualizar el crédito, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito (21 de noviembre de 2013- fecha hasta la cual se calcularon intereses moratorios- ver pág. 393 archivo 59 expediente digital) hasta el **30 de mayo de 2022** día anterior a la fecha en la cual la entidad demandada pago la totalidad del capital adeudado¹ (archivos 59 y 67 expediente digital). En consecuencia, no es posible acceder a la petición de la entidad ejecutada de que se de por terminado el proceso, pues existen unos intereses pendientes por liquidar.

Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, teniendo en cuenta la liquidación ya efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ver págs. 387-394 archivo 59 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2013 (día siguiente a la última liquidación del crédito – pág. 393 archivo 59 del expediente digital) hasta el 30 de mayo de 2022** (fecha del pago total del capital), para lo cual deberá tener en cuenta

¹ La entidad demandada el 31 de mayo de 2022 canceló el valor total del capital, indexación e intereses que fueron calculados hasta el 20 de noviembre de 2013 y las costas procesales.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ
Ejecutado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

el saldo de capital que se relacionó en la liquidación del crédito que corresponde a la suma de \$5.383.948.28.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

1- TENGASE COMO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN los valores depositados por la entidad ejecutada por la suma de **8.791.663 (capital, indexación e intereses moratorios calculados hasta el 20/11/2013)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2- NEGAR la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

eudorobecerra@yahoo.com
notificacionesjuridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38011974fee9ed4b053c0c0c7633e89e0e61df47d3928eb8bdc05ef4a0487a15**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 547

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-707-2014-00002-00
Ejecutante:	ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 87 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la liquidación del crédito, en el que se le precisó que el saldo de la obligación por capital a pagar corresponde a la suma de \$619.320,42 y por concepto de costas por valor de \$13.000, para lo cual debería allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto informara el estado actual del trámite administrativo que estaba adelantado para el respectivo pago.

En respuesta de lo anterior, la entidad ejecutada allegó memorial (archivo 89 expediente digital), en el que indicó lo siguiente:

“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante resolución RDP 001523 del 24 de enero de 2022, ordeno el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA a cargo de la UNIDAD por valor de (\$619.320,42) SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/cte., a favor del señor VALBUENA VALBUENA ABELARDO identificado con CC No. 2.936.965, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente en turno No. 6953.

(...)

Ahora bien, respecto de las costas procesales ordenadas por el despacho se indica que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago por lo que se creó sop bajo el radicado No. 2022000100577632 para lo pertinente”.

Luego, la entidad allegó comprobante de orden de pago presupuestal a favor del ejecutante por la suma de \$619.320,40, por lo que la ejecutada acreditó el pago total de la obligación (archivo 90 expediente digital). No obstante, advierte el despacho que se encuentra únicamente pendiente de pago las costas procesales aprobadas por este despacho mediante auto del 18 de febrero de 2018, por valor de \$13.000 (archivos 57 y 87 expediente digital).

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 18 de febrero de 2018, que fijo por concepto de costas el valor de \$13.000, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 18 de febrero de 2018, que fijo **por concepto de costas el valor de \$13.000**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Ejecutante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

SEGUNDO.- La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

bel.asesores@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0746734411bf60160e3463a32cb382827c257ffa4d81b642cfd1fa2622e046**

Documento generado en 31/08/2022 08:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>